



FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

TRABAJO DE FIN DE MASTER

LOS DELITOS DE TERRORISMO: L.O 1 Y 2/2015

AUTOR: JOAQUÍN LÓPEZ GARCÍA

TUTOR: CARLOS GARCÍA VALDÉS

CO-TUTOR: ESTEBAN MESTRE DELGADO

OCTUBRE 2016

FACULTAD DE DERECHO
MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MASTER

LOS DELITOS DE TERRORISMO: L.O 1 Y 2/2015

AUTOR: JOAQUÍN LÓPEZ GARCÍA

TUTOR: CARLOS GARCÍA VALDÉS

CO-TUTOR: ESTEBAN MESTRE DELGADO

OCTUBRE 2016

FACULTAD DE DERECHO
MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MASTER

LOS DELITOS DE TERRORISMO: L.O 1 Y 2/2015

AUTOR: JOAQUÍN LÓPEZ GARCÍA

TUTOR: CARLOS GARCÍA VALDÉS

CO-TUTOR: ESTEBAN MESTRE DELGADO

RESUMEN: Breve exposición de la L.O 1/2015 por la que se modifica el Código Penal, así como un estudio de la L.O 2/2015 en la cual el legislador lleva a cabo una modificación específica de los delitos de terrorismo, seguido en el 2º capítulo, de una exposición de la nueva definición de terrorismo desarrollada por el legislador en la Ley a raíz de esta última reforma, seguido de un desarrollo jurídico de cada uno de los delitos de terrorismo contemplados en la Ley.

A continuación, encuadro en el tercer capítulo del trabajo, un análisis del terrorismo que sufrió España con la organización ETA, partiendo de su origen, ideología y estrategia llevada a cabo, así como la selección de víctimas, acorde a cada periodo, plasmándolo en dos estadísticas, seguido de la presente amenaza yihadista en nuestro país, exponiendo desde el origen de su implantación en nuestro territorio, su cumbre con el atentado del 11-M para finalizar con su expansión y nuevas formas de hacer terrorismo.

Posterior análisis de los delitos de terrorismo en relación a sentencias condenatorias relativas a miembros de ETA, cuyos atentados tuvieron gran repercusión.

PALABRAS CLAVE: Terrorismo, yihadista, víctimas, atentados, reforma.

ABSTRACT: This research paper begins with a succinct analysis of the Law 1/2015, which modifies the Criminal Code, as well as an analysis of the Law 2/2015, which specifically addresses and modifies crimes of terrorism.

The Second Chapter includes an analysis of the new definition of Terrorism, introduced by the legislator in the abovementioned reform. This Chapter also includes a detailed analysis of each of the crimes of terrorism included in the law.

The Third Chapter addresses the Terrorism that Spain suffered with the Criminal Organisation “ETA”, analysing its origin, ideology, strategy, as well as the selection of victims throughout the time (backed by two statistical studies). The Chapter ends with a study about Jihadism’s evolution in Spain.

The research paper concludes with an analysis of the crimes of terrorism in connection with rulings convicting members of the criminal organisation “ETA” whose crimes had a significant impact.

KEYWORDS: Terrorism, yihadista, victims, assaults, reform.

ÍNDICE:

<u>INTRODUCCIÓN</u>	<u>6</u>
<u>CAPÍTULO 1º. L.O 2/2015 REFORMA ESPECÍFICA DE LOS DELITOS DE TERRORISMO</u>	<u>9</u>
<u>CAPÍTULO 2º. DELITOS DE TERRORISMO</u>	<u>13</u>
2.1 Definición de terrorismo	14
2.2 Organizaciones, grupos terroristas y delitos materiales de terrorismo	19
<u>CAPÍTULO 3º. ESPAÑA: OBETIVO TERRORISTA (Pasado y Presente)</u>	<u>42</u>
3.1 ETA: Organización terrorista	43
• 3.1.1 Selección de víctimas en ETA	43
• 3.1.2: ETA: Origen, Evolución e Ideología	49
3.2 Terrorismo yihadista en España	55
<u>CAPÍTULO 4º: ATENTADOS RELEVANTES DE CARÁCTER INDIVIDUAL Y COLECTIVO</u>	<u>59</u>
<u>CONCLUSIONES</u>	<u>77</u>
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	<u>83</u>
<u>ANEXO JURISPRUDENCIAL</u>	<u>85</u>

INTRODUCCIÓN:

La estructura del trabajo, la voy a enfocar, en el capítulo primero con un análisis de la última y novedosa reforma del Código Penal a través de la L.O 1/2015 de 30 de marzo, entrando a la vez de forma simultánea la reforma específica de los delitos de terrorismo, introducida por la L.O 2/2015 de 30 de marzo, contando con una reforma que tiene como base la Resolución 2178 del Consejo de las Naciones Unidas, dejando claro la preocupación de las Naciones Unidas por el auge del terrorismo en todo el mundo, y la necesidad de crear mecanismos legítimos de defensa como forma de lucha antiterrorista, dando pautas a todos los Estados a través del contenido de esta Resolución para aplicarla en las jurisdicción internas, como es el caso de España, la cual a partir del 1 de julio del 2015, refuerza sus instrumentos legales contra el terrorismo más brutal de los últimos tiempos.

Partiendo de esta reforma que analizo en el primer capítulo, comienzo un 2º Capítulo desarrollando el concepto de terrorismo quedamos redactado de forma novedosa gracias a la L.O 2/1015, cuya redacción queda localizada en el precepto 573 C.P, dando distintas definiciones interpretativas por la jurisprudencia de terrorismo que se tomaban como base ante la falta de concreción legal.

Dentro del mismo capítulo, en su segundo apartado, llevo a cabo un análisis del articulado que regula los delitos de terrorismo, recogidos en el Capítulo VII, divididos en dos secciones, la primera consta de los artículos 571 y 572, llamada de las “organizaciones y grupos terroristas”, y la 2º sección “de los delitos de terrorismo”, conformada de los artículos 573 a 580 C.P. Partiendo de este punto voy a realizar un estudio de tales artículos, con la pertinentes modificaciones sufridas a raíz de la reforma mencionada anteriormente,

A partir del estudio de los delitos de terrorismo, así como su finalidad y estructura de las organizaciones terroristas, y para ponernos en antecedente, me voy a centrar en el Capítulo 3º en el terrorismo que azoto a España durante 50 años, con en la organización terrorista ETA, que durante años ha estado amenazando a España, tiene un origen, una motivación y fin, una

ideología, y una estrategia, como en la nueva corriente terrorista de carácter islámico radical que no solo afecta a España sino también al resto del mundo.

Para terminar, en el siguiente Capítulo 4º, desarrollaré como se aplicaron los preceptos de delitos de terrorismo a acciones terroristas condenadas en sentencia a través del fallo de la Audiencia Nacional en cada caso concreto, haciendo referencia a atentados, que tuvieron gran repercusión pública, tanto por su dureza, como el atentado de República Dominicana, por su gran número de víctimas mortales, como el atentado de los concejales de Sevilla, y el atentado de Miguel Ángel Blanco, concejal de Ermua, el cual tuvo gran repercusión pública, con su secuestro y posterior muerte, usándole como moneda de cambio, a modo de chantaje para un acercamiento de presos de ETA al País Vasco.

- **CAPÍTULO 1º: L.O 2/2015 REFORMA ESPECÍFICA DE LOS DELITOS DE TERRORISMO:**

La reforma del Código Penal llevada a cabo con la publicación en el BOE el 30 de marzo de 2015 de la L.O 1/2015 y una reforma específica y exclusiva de los delitos de terrorismo mediante la L.O 2/2015, tiene como antecedente necesario la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, aprobada bajo el Capítulo VII de Naciones Unidas.

Dicha resolución de las Naciones Unidas, es redactada con el fin y objetivo de pedir a los Estados Miembros una implicación en la lucha terrorista tan terriblemente globalizada y un refuerzo de sus instrumentos legislativos internos, creando los instrumentos legislativos necesarios para enjuiciar y sancionar el gran catálogo de conductas terroristas que han ido apareciendo en estos últimos años¹.

El terrorismo yihadista ha incorporado nuevas formas de incluir a sus filas a nacionales y extranjeros, nuevas formas de adiestramiento y adoctrinamiento en países terceros, mediante la utilización de nuevas tecnologías, que ha llevado a las Naciones Unidas mediante la Resolución anteriormente mencionada reformar la lucha contra las organizaciones terroristas por parte de la Comunidad Internacional ampliando resoluciones precedentes a la Resolución 2178.

Por tanto 104 Estados han impulsado dicha resolución aplicándola a su legislación interna², entre los que se encuentra España, materializándola a través de la reforma de la L.O 2/2015 del Código Penal por la que modifica los delitos de terrorismo ya recogidos anteriormente en el Código Penal, tipificando nuevas conductas delictivas que constituyen delitos de terrorismo como requiere la Resolución 2178 de las Naciones Unidas.

Esta última reforma del Código Penal ha traído consigo importantes modificaciones en todo su articulado, del artículo 571 al 580 C.P dentro del Capítulo VII “De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo”.

De entre las modificaciones, las principales y más novedosas, son en primer lugar una ampliación las finalidades terroristas, que hasta la Reforma de la L.O 2/2015 eran subvertir el orden constitucional y alterar la paz pública, ampliando con dos finalidades más, siendo suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de una

¹ Mecanismos legales en España ante el terrorismo Yihadista (roleplayjuridico.com).

² La reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015(www.seguridadinternacional.es).

organización internacional y provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Se tipifica como delitos de terrorismo, los delitos informáticos que se cometan con fines terroristas, introduciéndose a demás los delitos de desórdenes públicos, el delito de sedición y el de rebelión como delitos de terrorismo, y no solo si son cometidos por las organizaciones terroristas, sino también si son cometidos por personas que los cometan de forma individual pero bajo el amparo de una organización terrorista³.

Se castiga la conducta de adoctrinar o adiestrar en técnicas de combate, militares, elaboración de explosivos, sustancias inflamables, recibiendo tales conocimientos por terceros. Ahora con la nueva reforma del Código Penal, se tipifica como delito de terrorismo la conducta del adiestramiento pasivo, es decir, el sujeto autodidacta, capacitándose a sí mismo para adquirir los conocimientos anteriormente mencionados⁴.

Otra de las principales modificaciones de esta reforma, es la de tipificar como conducta ilícita y penada como delito de terrorismo, el desplazamiento a un territorio controlado por una organización terrorista, para colaborar con ellos y recibir adiestramiento. A ello se suma otra nueva conducta, con especial mención de legislador, el auto adiestramiento por internet, tipificada como terrorista, castigándose ese acceso a internet, cuando se acceda de forma habitual a paginas cuyo contenido trate de incitar y extender como nueva forma propagandística el terrorismo e incitar a unirse a las finales de tal organización terrorista o colaborar con ellas⁵.

El legislador ha ampliado el catálogo de conductas de colaboración con grupo u organización terrorista, sumándose como conducta tipificada con colaboración terrorista, la colaboración con individuos sin pertenecer a tal organización pero que tenga como finalidad la comisión de algún delito terrorista.

Por último en cuanto al enaltecimiento o actos de humillación a las víctimas, menosprecio, el legislador a ampliado la posibilidad de aplicar medidas cautelares contra el investigado y acusado en el caso de que el delito de terrorismo de humillación, menosprecio, descrédito a las víctimas de terrorismo, se cometa mediante

³ La reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015(www.seguridadintencional.es).

⁴ La reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015(www.seguridadintencional.es).

⁵ Mecanismos legales en España ante el terrorismo Yihadista (roleplayjuridico.com).

la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de internet u otro medio de comunicación de la información.

En definitiva la L.O 2/2015 del 30 de marzo, por la que se reforma el Código Penal en materia de terrorismo, ha supuesto un gran avance, inspirada en la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ampliando el catálogo de conductas punibles, modificando el orden de los artículos, introduciendo la definición de delito de terrorismo, el cual hasta la fecha no existía en nuestra legislación como tal, y estableciendo una elevación generalizada de las penas, introduciendo incluso la pena permanente revisable para los autores de delitos de terrorismo cuando provoquen la muerte dolosa de personas, actuando bajo una organización o grupo terrorista o bajo las finalidades que persiguen tales organizaciones.

- **CAPÍTULO 2º: DELITOS DE TERRORISMO:**

2.1: DEFINICIÓN DE TERRORISMO:

Hasta la Reforma de los delitos de terrorismo introducida con la L.O 2/2015, el Código Penal no recogía una definición legal de terrorismo, sino que se limitaba a enunciarlo bajo la presentación de la sección 2ª “de los delitos de terrorismo”.

Ante la ausencia de definición legal, la definición de terrorismo había que obtenerla por otros cauces, habiendo una libre interpretación jurisprudencial ante la falta de concreción de este concepto, definiendo el terrorismo en la STS 2/1997 de 29 de noviembre, dictada frente al recurso del Parlamento vasco contra la LO 3/1988, de 25 de mayo, como “actividad planificada que individualmente o con la cobertura de una organización, con reiteración o aisladamente, y a través de la utilización de medios o la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad, temor social o alteración de la paz pública, tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido”⁶ y la STS de 29 de noviembre de 1997, la cual interpreta el delito de terrorismo como una actividad que “a través de la utilización de medios o la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad temor social o de alteración de la paz pública tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido”⁷, siendo el terrorismo un peligro para el Estado de derecho y la estabilidad de la democracia(STS de 19 de enero de 2007).⁸

El 1 de julio de 2015 entró en vigor la última reforma del Código Penal con la L.O 1/2015 y en concreto con la reforma específica de los delitos de terrorismo con la L.O 2/2015, en la cual introduce el legislador en su articulado una definición legal de delitos de terrorismo basándose en la definición hecha por la Comisión Europea en la decisión marco 2002/475/JAI.

El legislador español ha desarrollado tal concepto en su precepto 573 C.P dentro del Capítulo VII “De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo”, en la Sección 2ª “de los delitos de terrorismo”.

⁶, José Luis de la Cuesta e Ignacio Muñagorri. “Aplicación de la normativa antiterrorista”. Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, p.35

⁷ Juan Cardona Torres. “Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a la reforma de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio”, Editorial Bosch, Barcelona 2011, p.612.

⁸Juan Cardona Torres.” Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a la reforma de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio”, Editorial Bosch, Barcelona 2011, p.613.

El artículo 573 del C.P, define los delitos de terrorismo en su primer apartado como, “1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1. ^a Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
2. ^a Alterar gravemente la paz pública.
3. ^a Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
4. ^a Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Con esta definición que el legislador ha dado, cualquier delito grave que atente contra los bienes jurídicos protegidos enumerados en el primer apartado, así como hechos punibles que se tipifican en el listado, siendo cometidos con dolo específico para su tipificación⁹.

Estas conductas punibles, para que sean consideradas como terroristas, han de estar fundamentadas en una serie de finalidades, habiéndose añadido con esta reforma un mayor catálogo de finalidades a las que ya había, como eran el subvertir el orden constitucional y alterar la paz pública, cuya localización se encontraba en el artículo 571.3 C.P.

En cuanto a la subversión o cambio del orden constitucional, no se refiere a un cambio de orden institucional el cual se llevaría a cabo con el pluralismo político gracias al sufragio universal, sino que ese orden constitucional hace referencia al intento de lesionar los derechos y deberes fundamentales e individuales de las personas con métodos violentos propagando el temor e inseguridad ciudadana, derechos como los señalados en el art 10 CE¹⁰, “*dignidad de*

⁹ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p.770-771.

¹⁰Juan Córdoba Roda y Mercedes García Arán. “Comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo II”, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A, Madrid 2004, p.2606

la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y los derechos de los demás.”

Por tanto la subversión del orden constitucional tiene como fin impedir el ejercicio de la actividad política del Estado.¹¹

El otro fin del terrorismo, alteración o subversión de la paz pública, teniendo el mismo cometido que el antes mencionado orden constitucional, concretándolo en un intento de vulneración de los derechos y deberes fundamentales de los individuos así como los valores de libertad y pluralismo político recogido en el art 1.1 de nuestra Carta Magna¹², el cual viene a decir, que *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*.

Tanto la subversión del orden constitucional como la alteración de la paz pública son según (el libro de comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo II), en la definición de terrorismo elementos subjetivos, así como la jurisprudencia hace mención a este criterio o elemento subjetivo, en la STS 633/2002 de 21 de mayo, relativa a la organización terrorista ETA, “la actividad delictiva de ETA tiene por finalidad obtener la independencia de Euskadi, no como opción ideológica, que como tal puede tener cabida en el marco del pluralismo político que es uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, sino como **“imposición de una opción que excluye las demás y busca el exterminio del pluralismo ideológico mediante los más graves actos de aterrorización social”**.”¹³

La tercera finalidad, introducida con la L.O 2/2015, es la de desestabilizar el funcionamiento de una organización internacional, teniendo como finalidad, un impedimento a la organización de proporcionar un servicio eficaz y seguro¹⁴.

¹¹ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p.770-771.

¹² Juan Córdoba Roda y Mercedes García Arán. “Comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo II”, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A, Madrid 2004, p.2607

¹³ José Luis de la Cuesta e Ignacio Muñagorri. “Aplicación de la normativa antiterrorista”. Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, p.36.

¹⁴ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p.770-771.

Por último, el legislador ha introducido como finalidad terrorista, provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella, siendo un hecho de mayor gravedad que la alteración de la paz pública.

Otra novedad introducida por el legislador, en el apartado 2º del artículo 573, es la tipificación de la conducta como terrorista, cuando se cometan delitos informáticos fundamentados con una finalidad terrorista, “2. *Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior*”.

Por último en el apartado 3º, se amplía el catálogo de delitos de terrorismo, a todos los delitos contenidos en el Capítulo VII. “3. *Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo*”.

El nuevo precepto 573 bis C.P, “1. *Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas:*

- 1. *Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona.*
- 2. *Con la de prisión de veinte a veinticinco años cuando, en los casos de secuestro o detención ilegal, no se dé razón del paradero de la persona.*
- 3. *Con la de prisión de quince a veinte años si se causara un aborto del artículo 144, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos 149, 150, 157 o 158, el secuestro de una persona, o estragos o incendio de los previstos respectivamente en los artículos 346 y 351.*
- 4. *Con la de prisión de diez a quince años si se causara cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona.*
- 5. *Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior*”.

Regula las penas de los delitos de terrorismo mencionados en el artículo anterior, estableciendo un régimen punitivo agravatorio de los delitos comunes mencionados anteriormente, endureciéndose las penas con la nueva reforma de los delitos, como la introducción de la prisión permanente revisable, aplicándose cuando por la comisión de un acto terrorista, ocasiona la muerte de la persona¹⁵.

¹⁵ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p.770-771.

En el apartado 2º del artículo 573 bis C.P, “2. *Las penas se impondrán en su mitad superior si los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 550 o contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas o contra empleados públicos que presten servicio en instituciones penitenciarias*”.

Este apartado, contiene una cualificación¹⁶, una agravación de la pena en su mitad superior, si el acto terrorista provoca una serie de víctimas determinadas, que por su condición exige al legislador una mayor protección sobre estos sujetos, penalizando con mayor dureza el acto terrorista.

¹⁶ Derecho Penal, Parte Especial, Francisco Muñoz Conde, editorial tirant lo Blanch, p.793.

2.2 ORGANIZACIONES, GRUPOS TERRORISTAS Y DELITOS
MATERIALES DE TERRORISMO:

- **ART 571 DEL CÓDIGO PENAL**: La L.O 5/2010 de 22 de junio por la que se modifica el Código Penal introdujo esta primera Sección, denominándola “de las organizaciones y grupos terroristas” dentro del Capítulo VII “De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo” en el Título XXII del Libro II.

Esta primera Sección agrupaba un único precepto, el artículo 571 que agrupaba el desglose hecho con la última reforma del Código Penal.

Con la última reforma L.O 2/2015 de 30 de marzo del Código Penal, el legislador ha ampliado la Sección tanto con el artículo 571 C.P que cuenta con una definición de las organizaciones y grupos terroristas, y el artículo 572 C.P cuyo contenido hace referencia a los grados de jerarquía dentro de la organización.

El legislador español da una definición de organizaciones y grupos terroristas a través del artículo 571, el cual dice que *“A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente”*.

Esta norma se remite a los preceptos anteriores como forma de definir las organizaciones y grupos terroristas, basándose en la definición y características dadas en las organizaciones y grupos criminales.

Se toma como base el contenido del precepto 570 bis apartado 1, 2º párrafo, reformado por la L.O 1/2015 de 30 de marzo, dando una definición de organización criminal, *“A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos”*, así como remitiéndose también al artículo 570 ter, segundo párrafo del primer apartado, precepto reformado por la L.O 1/2015 de 30 de marzo, recogiendo la definición de grupo criminal, *“A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos”*.

La única modificación que sufren estos dos artículos por la L.O 1/2015 del C.P, es la eliminación al final de su redacción del concepto de “*faltas*” tanto el 570 bis como en el 570 ter.

Por tanto, y atendiendo a las características dadas por el legislador en estos dos preceptos, podemos acuñar las características y definición de las organizaciones terroristas, teniendo claro los requisitos para constituir tales organizaciones.

Estos grupos u organizaciones terroristas responden a una organización jerarquizada con unos objetivos a cumplir que los desarrollan con sus acciones violentas, con disciplina entre sus miembros, generando terror e inseguridad. Si bien, la jurisprudencia ha plasmado esa estructura y elemento organizativo de grupo terrorista en la SAN de 31 de marzo de 2006, el cual el tribunal considero que a la organización terrorista se le deben atribuir tres requisitos: una pluralidad de personas, relación de jerarquía y estabilidad en el tiempo, con la única finalidad de crear temor e inseguridad en la ciudadanía así como cometer delitos lesionando bienes jurídicos básicos tan importantes como la vida, integridad, seguridad, etc.¹⁷

La modificación hecha por la L.O 2/2015 en el contenido del artículo 571C.P, relativo a la definición de organizaciones y grupos terroristas, es la sustitución al final de su redacción, de la finalidad y objeto de las organizaciones, la cual consista antes de la reforma, regulada en el apartado 3º del art 571 C.P, en “*subvertir el orden construccional o alterar gravemente la paz pública...*”, pasando a una única finalidad, teniendo por objeto “*la comisión de alguno de los delitos tipificados en la Sección siguiente*”.

¹⁷José Luis de la Cuesta e Ignacio Muñagorri. “Aplicación de la normativa antiterrorista”. Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, p.38.

- **ART 572 DEL CÓDIGO PENAL**: A tenor de la entrada en vigor de la L.O 2/2015, el legislador le ha dado otro contenido a este precepto, recogiendo la penalización tanto de los sujetos que funden, impulsen, constituyan o dirijan la organización terrorista en su primer apartado, con los integrantes de la misma, delimitado en su segunda apartado.

Con anterioridad a la reforma de Código Penal, esta integración en las organizaciones terroristas se recogía en el apartado 1º y 2º del artículo 571 C.P.

El legislador ha dejado por igual el contenido de este precepto, sin ningún tipo de modificación después de la L.O 2/2015, recogiénolo de esta manera, “*I. Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años*”, y en su apartado 2º, “*Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años*”.

En el apartado 1º, se delimita a los sujetos que llevaron a cabo las acciones de promover, constituir, organizar o dirigir las organizaciones o grupos terroristas, mientras que en apartado 2º, se castiga la participación activa de los sujetos dentro de la organización o grupo terrorista, tal participación ha de ser activa, excluyendo una participación aislada, poco frecuente, que se de forma ocasional.¹⁸

En cuanto los sujetos que realicen la acción de promover, consistente en incitar a formar la organización, así como pudiendo llegar a aportar medios económicos, u otra forma de ayuda, todo con el propósito final de concretar la organización¹⁹.

La acción de constituir, es muy importante ya que es la que puede dar vida legal o clandestina a la organización terrorista.

La organización del grupo terrorista, consiste en asignar o atribuir a diferentes sujetos distintas actividades, dar misiones o trabajos específicos, o realizar cualquier otra actividad.

¹⁸ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p, 769.

¹⁹Idm, p769.

Por último, la acción delictiva tipificada en este precepto consiste en dirigir la organización, es tarea importante, ya que se encarga del buen funcionamiento de las operaciones, encargadas de vigilar un correcto trabajo, pudiendo llegar o no a compartir la actividad terrorista.²⁰

La característica de estos delitos, es que se consuman y se pena con la mera pertenencia a la organización, siendo delito de peligro, no de resultado, no siendo necesario que se cometa resultado alguno, no admitiendo la tentativa.²¹

La Decisión Marco 2008/919 JAI, del Consejo de la UE, introdujo una novedad en este texto legal, que castiga la mera actividad en la organización como perteneciente o colaborador, constituyendo esa pertenencia en un “delito de peligro abstracto”, no siendo necesario la realización de una acción terrorista con resultado lesivo²².

²⁰ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p769.

²¹ Idem, p769.

²² Juan Cardona Torres. “Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a la reforma de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio”, Editorial Bosch, Barcelona 2011, p.614.

- **ART 574 DEL CÓDIGO PENAL:** Precepto integrado en la Sección 2ª “de los delitos de terrorismo”, dentro del Capítulo VII.

En su primer apartado, “*1. El depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de ocho a quince años cuando los hechos se cometan con cualquiera de las finalidades expresadas en el apartado 1 del artículo 573*”, incrementándose la pena tras la reforma, imponiendo una pena privativa de libertad de 8 a 15 años, frente a los de 6 a 10 años que constaba en la antigua redacción del artículo.

Los sujetos activos de las organizaciones terroristas, que cometan tales delitos de terrorismo, el legislador a determinado que se les impondrá una pena agravada y cualificada de los delitos comunes de depósito de armas ,municiones y explosivos regulados en los artículos 566 y 568 del C.P(STS de 24 de octubre de 1998. Podemos calificar los delitos recogidos en este primer apartado como” delitos de peligro abstracto”²³, fundando tal afirmación en la(STS 1237/1998 de 24 de octubre)²⁴, la cual dice que no es necesario cometer un resultado lesivo de terrorismo en la comisión del delito de depósito de armas o municiones, ya que aunque el acopio a la organización de tales elementos sea con el fin de crear en las acciones una capacidad de destrucción lo más grande posible, las conductas plasmadas en el artículo se consuman con la posesión de las armas, municiones, sustancias, etc., y no con la utilización de tales elementos que supongan un riesgo para la integridad de las personas, quedando subsumidos estos delitos del art 573 C.P si se produjesen algún resultado de los artículos anteriormente mencionados (SAN 65/2007 de 31 de octubre)²⁵.

²³Juan Córdoba Roda y Mercedes García Arán. “Comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo II”, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A, Madrid 2004, p.2612.

²⁴ “STS 1237/1998 de 24 de octubre”, dentro de la evolución jurisprudencial en la interpretación de los diversos elementos integrantes de los principales tipos delictivos aplicados respecto del terrorismo de ETA. (Gema Varona Martínez, Doctora en Derecho), p.42.

²⁵ “SAN 65/2007de 31 de octubre”, dentro de la evolución jurisprudencial en la interpretación de los diversos elementos integrantes de los principales tipos delictivos aplicados respecto del terrorismo de ETA.(Gema Varona Martínez, Doctora en Derecho), p.42.

Por tanto la tipificación de las acciones delictivas penadas en este primer apartado, se consideraran delitos de terrorismo, si cumple con cualquiera de las finalidades contenidas en el apartado 1º de artículo 573 C.P, agravándose por tanto la pena²⁶.

Con respecto del 2º apartado, es una novedad introducida por la L.O 2/2015 de 30 de marzo,

“2. Se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva”, agravándose la pena respecto al primer apartado, al tratarse de elementos más peligrosos, y potentes, que pueden crear una mayor destrucción y caos.

El apartado 3º, es otra novedad introducida por el legislador español, ampliando el catálogo de conductas delictivas, llevando a cabo una penalización, *“3. Serán también castigados con la pena de diez a veinte años de prisión quienes, con las mismas finalidades indicadas en el apartado 1, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes”*.

²⁶ Derecho Penal, Parte Especial, Francisco Muñoz Conde, editorial tirant lo Blanch, p.793-794

- **ARTICULO 575 DEL CÓDIGO PENAL:** En materia de terrorismo, la novedad más importante de la L.O 2/2015 de 30 de marzo, es el contenido que regula este precepto, tipificando conductas punibles y novedosas como el auto adiestramiento, persiguiendo el nuevo terrorismo yihadista que está amenazando a los países occidentales, a través de sujetos que actúan por cuenta propia e individual, llamados “lobos solitarios”, así como el castigo del acceso a internet u otros medios de comunicación, llegando a páginas que te llaman a hacer la guerra y extender la yihad, así como el trasladarte a países controlados por organizaciones terroristas, y unirte a sus filas.

En el apartado 1º, *“I. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.”* el legislador, ha querido tipificar como conducta punible, la acción de adquirir la capacitación a través del adoctrinamiento y adiestramiento de terceros para cometer delitos de terrorismo. Capacitación consistente en recibir una preparación militar, un adiestramiento para tener conocimiento acerca de la elaboración y preparación de sustancias o aparatos explosivos.²⁷

El adoctrinamiento y adiestramiento se consuman con la mera acción de recibir tal capacitación, sin que sea necesario llegar a cometer ningún tipo de acción terrorista, siendo por tanto un delito de peligro.

Si con esa ayuda se llegase a cometer un atentado terrorista, entraríamos en un concurso de delitos, siendo primero el delito de peligro por la elaboración y facilitando con las armas el atentado que se llega a cometer, y en segundo lugar, el delito material terrorista ocasionado por el uso de esas armas previamente facilitadas para su uso.²⁸

²⁷ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p.775.

²⁸ Idem, 775.

En el 2º apartado, “2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior”, la misma acción recogida en el apartado anterior se penaliza pero en vez de recibir una capacitación por la intervención de terceros, el propio sujeto realiza un autoadistramiento y autoadocirmaniento para capacitarse y cometer algún delito de terrorismo.

Tanto en el primer apartado como en el segundo, el sujeto tiene la finalidad de cometer algún delito terrorista tipificado en este Capítulo VII²⁹.

En el mismo apartado 2º, en sus segundo párrafo, el legislador ha introducido una nueva conducta punible, “Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español”, entendiéndose que el que de manera habitual acceda a uno o varios servicios de comunicación, contenidos accesibles a través de internet, cuyo contenido vaya dirigido a una posible incorporación a una organización terrorista, se castigará como delito de terrorismo, requiriendo una habitualidad de acceso a estas páginas, castigándose los hechos ocurridos en territorio español aunque el servidor este en el extranjero.³⁰, siendo un delito formal, bastando con incitar a la incorporación.

²⁹ Derecho Penal, Parte Especial, Francisco Muñoz Conde, editorial tirant lo Blanch, p 800.

³⁰ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p, 776.

Por último, como novedad introducida por la L.O 2/2015 de 30 de marzo, en el apartado 3º, “*3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista*”, se tipifica una conducta que el legislador ha querido penar, consistente en el traslado del sujeto a un país extranjero para colaborar con una organización terrorista, o para una participación armada activa.

El mero traslado a un país extranjero controlado por una de estas organizaciones terroristas es suficiente como para consumar el delito, siendo por tanto un delito formal de peligro.³¹

³¹ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p, 776.

- **ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO PENAL:** Con la última reforma del Código Penal, este artículo ha pasado de regular los actos de colaboración con organización terrorista, a tratar conductas punibles como la financiación a organizaciones terroristas.

En el primer apartado, “*1. Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa del triple al quíntuplo de su valor el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo*”, el delito se comete como dolo específico, de realizar las acciones de recabar, poseer, utilizar, etc, esos bienes o valores para utilizarlos con una finalidad terrorista.³²

En su 2º apartado, castiga la acción de poner los bienes o valores a disposición del responsable del delito de terrorismo, penándolo en grado superior a la pena de 5 a 10 años impuesta en el primer apartado, por tanto la responsabilidad penal del sujeto depende si efectivamente pone a disposición del terrorista esos bienes o valores para la comisión del delito.

Cosa distinta sería si los bienes y valores se ponen a disposición del terrorista para la comisión de un hecho concreto, el hecho de que el sujeto que le haya puesto a disposición de esos bienes y valores, daría un salto en la cuantificación de la pena, considerándole coautor o cómplice.³³

En el apartado 3º, regula la conducta del primer apartado cuando esos bienes o valores los consigan cometiendo delitos contra el patrimonio, agravando o cualificando el atentado patrimonial recogido en otra parte del Código Penal, imponiendo la pena superior en grado, siendo superior a la que corresponda del delito patrimonial, cuando la motivación tenga fundamentos terroristas.³⁴

El legislador ha dejado claro un concurso de delitos, en los cuales a parte de esta agravación de la pena cuando los bienes y valores se obtienen atentando contra el

³² Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p, 778.

³³ Idem, 778.

³⁴ Juan Córdoba roda y Mercedes García Arán. “Comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo II”, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A, Madrid 2004, p.2613, 2614.

patrimonio, se impondrá las penas que procedan tipificadas en los anteriores apartados anteriores.³⁵

En el apartado 4º, se castigan penándose a los profesionales como pueden ser notarios, gestores financieros, asesores, entidades financieras, cuando por una actitud pasiva al no cumplir con las medidas de diligencia y el deber de informar a las autoridades sobre una posible financiación terrorista, entraría en una imprudencia grave, constituyendo un hecho punible y penándose la pena prevista en el primer apartado, siendo de 5 a 10 años, rebajándola con la pena inferior en uno o dos grados.

Por último, el apartado 5º, se hace responsable a las personas jurídicas, tales como entidades de crédito, aseguradoras, etc, que incurrirán en un ilícito penal si en su actividad detectan y no informan a las autoridades, al actuar de intermediarios de grandes cantidades de dinero³⁶, a través de sus administradores de hecho o de derecho o representantes legales según disponga en el artículo 31 bis C.P, cuando cometa, como dice el legislador en la redacción de este apartado, un delito regulado en este precepto se le impondrán, “ *a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en la letra anterior”.

³⁵ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p, 779.

³⁶ Juan Cardona Torres. “Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a la reforma de la Ley Orgánica 572010 de 22 de junio”, Editorial Bosch, Barcelona 2011, p 622.

- **ARTÍCULO 577 DEL CÓDIGO PENAL:**

Tras la reforma del Código Penal, el legislador ha recogido la penalización de los actos de colaboración con grupo u organización terrorista tipificada en este precepto, situándolo anteriormente en el artículo 576 C.P.

En esa colaboración, los sujetos activos delimitados en este precepto no se les catalogan como miembro perteneciente a la organización (STS de 2 de febrero de 1987)³⁷, realizando una actividad fuera de la organización, ya sea determinada o indeterminada, pero que se relaciona con la organización. No es necesario que esa colaboración ocasione un hecho delictivo determinado, sino que se refiere a un acto de colaboración general, de apoyo a la actividad y finalidad de la organización terrorista.³⁸, clasificándolo como un delito de peligro abstracto, es decir, realizando una conducta que conlleva una peligrosidad.³⁹

Se puede tomar como ejemplos, dos resoluciones del Tribunal Supremo, la STS de 24 de enero de 1992, considerando actos de colaboración la redacción de un manual de instrucciones sobre preparación de explosivos, y la STS 2/1997 de 29 de noviembre, sobre la decisión acordada por miembros de la Mesa Nacional de Herri Batasuna de exhibir un vídeo de propaganda sobre la organización terrorista ETA⁴⁰.

En cuanto al primer apartado, se castiga “*I. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo*”, recogiendo como ilícitos los actos de colaboración de las organizaciones terroristas, estableciendo de modo genérico la colaboración, pero redactado una enumeración el legislador en el segundo párrafo de una serie de posibles actos de colaboración, finalizando el segundo párrafo con, “*cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior*”, de forma que generaliza para evitar posibles lagunas legales, y tratar de

³⁷Juan Córdoba Roda y Mercedes García Arán. “Comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo II”, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A, Madrid 2004, p. 2616.

³⁸Idem, p. 2617.

³⁹Idem, p. 2619.

⁴⁰Derecho Penal, Parte Especial, Francisco Muñoz Conde, editorial tirant lo Blanch, p 796.

abarcar cualquier forma posible de colaboración con su consiguiente penalización por este precepto.⁴¹

El tercer párrafo, establece dos escalas punitivas, una cuando a raíz de esa colaboración se ponga en peligro bienes jurídicos tan importantes como la vida de las personas y la segunda escala, para supuestos de lesión, calificando los hechos como autoría la conducta del colaborador y complicidad⁴².

En cuanto el apartado 2º, *“2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo”*, pena la conducta de incitación a otros sujetos, debiendo ser esa idoneidad persistente y no una mera conversación informal sobre una muestra de simpatía hacia actividades terroristas, siendo necesario una incitación persistente en el tiempo, imponiendo a estos sujetos las mismas penas recogidas en este artículo 577 C.P.

En el segundo párrafo de este apartado, se penara como acto de colaboración, al que facilite armamento peligroso, para cometer cualquier delito de terrorismo recogido en el artículo 573 de este Capítulo, teniendo conocimiento de que en un futuro serán utilizadas para la comisión de atentados terroristas⁴³.

En el tercer párrafo, el acto de colaboración tendrá una pena mayor en su mitad superior o incluso superior en grado, cuando la víctima de esa incitación, sea menor de edad, o con discapacidad, o mujeres víctima de trata de personas, entrando en concurso real con el delito de libertad sexual.⁴⁴

Por último, la L.O 2/2015 ha introducido una novedad, la penalización de la imprudencia grave en los actos de colaboración, en el apartado 3º, *“3. Si la colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista, o en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se hubiera producido por*

⁴¹ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p, 780.

⁴² Idem, 780.

⁴³ Idem, 781.

⁴⁴ Idem, 781

imprudencia grave se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses”, previendo el legislador, que la conducta punible ha de ser culposa.

- **ARTICULO 578 DEL CÓDIGO PENAL:**

El Artículo 578 del Código Penal dispone en su primer apartado: *“1. El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57”*.

Este primer apartado al que hacemos mención, con la nueva reforma de Código Penal, el legislador ha querido penar de manera más severa tales actos de enaltecimiento o la justificación de los delitos de terrorismo, así como realizar actos que traigan consigo la humillación, descrédito o menosprecio a las víctimas, pasando del castigado de estas conductas con pena privativa de prisión de 1 a 2 años con la anterior redacción, a determinar una pena que va de 1 a 3 años de prisión con la nueva L.O 2/2015 de 30 de marzo.

Para que estas conductas sean punibles, es necesario que sean expuestas en público, y que la gente tenga un libre acceso a esas actividades punibles.⁴⁵

El art. 578 introducido tras la reforma por la Ley Orgánica 7/2000 contempla dos tipos penales diferentes. Por un lado el denominado “enaltecimiento del terrorismo” para los que justifiquen y enaltezcan públicamente los delitos de terrorismo y el otro delito penal es la realización de actos que conlleven una humillación a las víctimas del terrorismo, siendo este artículo una ampliación del precepto del art. 18 CP⁴⁶.

Como antecedentes al art. 578, ya el Código de 1944 castigaba la apología pública de los delitos que atentaban a la seguridad del Estado. Posteriormente con la España democrática y con una constante oleada de atentados terrorista, se realizaron unas reformas en materia terrorista (LO 4/1980, LO 2/1881, LO 9/1984 y LO 14/1985), creándose un problema interpretativo debido a la superposición y no coordinación de regulaciones. El Código Penal

⁴⁵ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p, 783.

⁴⁶ “La apología será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito”

de 1995 (art. 18.2) suprimió el delito de apología como figura autónoma, siendo únicamente punible como forma de provocación.

Este artículo puede plantear conflicto con el derecho fundamental de libertad de expresión e información (Art. 20 CE). En la redacción de la propia Ley 7/2000 en la exposición de motivos se explica las acciones que penaliza este artículo⁴⁷. No se trata de sancionar la exposición pública de una ideología distinta, amparada por el derecho fundamental de libertad expresión, sino de castigar como se ha pronunciado el Tribunal Supremo⁴⁸: “un tipo específico descrito por el Legislador sin tacha de constitucionalidad, consistente en ensalzar, encumbrar o mostrar como digna de honra la conducta de una determinada gravísima actuación delictiva, como lo es la de los elementos terroristas”.

Los pronunciamientos judiciales sobre el tema de enaltecimiento del terrorismo han sido de diferente signo, así queda reflejado en diferentes sentencias.⁴⁹

Ante una similitud de los hechos, siendo protagonista de los mismos el presidente de la organización política Batasuna ⁵⁰Arnaldo Otegi, en un acto celebrado en la plaza del Ayuntamiento de la localidad de Arrigorriaga en un homenaje al fallecido Argala vinculado a la banda terrorista ETA, Otegi mostró una actitud de exaltación hacia el fallecido, y pronunció una serie de comentarios elogiosos hacia el etarra muerto. La Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 27 de abril de 2006, condena a Arnaldo Otegi como autor responsable penalmente de un delito de enaltecimiento de acciones terroristas, a una pena de quince meses de prisión y accesoria a siete años y tres meses de inhabilitación absoluta, quedando plasmado claramente que mantiene una posición ideológica afín a la banda armada ETA, no pudiéndose ser considerado como libertad de expresión⁵¹.

Con distinto fallo se pronuncia la Sentencia de la AN de 23 de marzo de 2007, siendo de nuevo su protagonista Arnaldo Otegi como se ha señalado anteriormente. Los hechos acaecidos ocurren en un homenaje a una etarra fallecida al manipular un artefacto explosivo.

⁴⁷ Exposición de motivos LO 7/2000: “... Se trata de algo tan sencillo como perseguir la exaltación de los métodos terroristas, radicalmente ilegítimos desde cualquier perspectiva constitucional, o de los autores de estos delitos...”

⁴⁸ STS Sala 2ª, S 5-6-2009, nº 676/2009, rec. 2131/2008.

⁴⁹ Sentencia de la sección tercera de la Sala de lo Penal de la AN, de 27 de abril de 2006.

Sentencia de la sección cuarta de la AN, de 23 de marzo de 2007.

⁵⁰ Ilegalizada y disuelta. (Sentencia de la Especial del TS de 27 de marzo de 2.003).

⁵¹ “... Manifestaciones que expresan la absoluta identificación del acusado con la organización criminal ETA, sus objetivos, sus actividades y su método de actuación...”

El dirigente batasuno una vez más vuelve a elogiar a la etarra muerta argumentado su caída por la larga lucha por autodeterminación, entre otros comentarios y actitudes justificativos de la lucha armada. Sin embargo un factor determinante en el fallo de esta Sentencia fue el Ministerio Fiscal que renunció a la acusación, argumentado que las manifestaciones de Otegi en este acto, aun pareciendo rechazables estaban amparadas por el derecho a la libertad ideológica y de expresión. Señala el Tribunal: “Los hechos así relatados, según se desprende de la prueba de cargo, directa, objetiva, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, lícitamente obtenida y practicada en el acto del plenario de conformidad a las normas que establece nuestra Ley de Enjuiciamiento, podrían constituir un delito de enaltecimiento terrorista previsto en el artículo 578 del Código penal (...). Ahora bien el hecho de que el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, haya retirado la acusación tras la práctica de la prueba celebrada, impide al Tribunal, en base al principio acusatorio, a dictar cualquier tipo de resolución que no sea la absolución del acusado”.

En definitiva, este precepto lo que viene a proteger es el derecho de la víctima a la dignidad de recuerdo a la persona difunta, y sobre todo que no se les incremente el dolor por la pérdida de los seres queridos.⁵²

La L.O 2/2015, ha introducido una serie de agravantes, como en el apartado 2º, en el cuál el legislador ha querido penar con dureza las acciones enumeradas en el primer apartado, aplicando a la pena privativa de libertad de 1 a 3 años, en su mitad superior, cuando se sirve de uso de internet , medios de comunicación, y redes sociales, para enaltecer y justificar los delitos de terrorismo cometidos, así como una humillación y menosprecio a las víctimas siendo sin duda el uso de estos medios de comunicación más efectivos para dañar el honor de las víctimas así como asegurarse mayor éxito a la hora de transmitir los mensajes de enaltecimiento y justificación de las acciones terroristas⁵³.

En un tercer apartado, el legislador ha querido aumentar la punibilidad de la conducta, cuando por su acción provoque una “*alteración grave de la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella*”, fomentando tal resultado las redes sociales, llegando a imponer la pena del apartado 1º en su superior grado.

⁵² Derecho Penal, Parte Especial, Francisco Muñoz Conde, editorial tirant lo Blanch, p, 798.

⁵³ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p, 783.

Otra novedad introducida tras la reforma, es su 4º apartado, posibilitando al juez o tribunal, decretar, “*4. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos.*”, solamente se podrá decretar por sentencia firme, dando la posibilidad de decretar como medida cautelar la restricción de su publicidad, como forma de rebajar los efectos de las publicaciones causantes del delito⁵⁴.

En su último apartado, el legislador ha abierto la posibilidad de aplicar como medidas cautelares los mecanismos de los jueces o tribunales descritos en el anterior apartado.

⁵⁴ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p, 784.

- **ARTÍCULO 579 DEL CÓDIGO PENAL:**

En este precepto en su primer apartado, pena unas conductas que tiene relación directa con los delitos de terrorismo tipificados en este Capítulo VII, las cuales sino tuviesen esa vinculación con fines terroristas, no se calificarían de hechos punibles.

El legislador pena en su redacción conductas como la “provocación, proposición y conspiración”, siempre con el fin terrorista que las caracteriza.

La conducta descrita en este artículo, se basa en una incitación a otros sujetos a cometer delitos con fines terroristas, teniendo que dirigirse a personas indeterminadas pero que puedan generar acciones delictivas⁵⁵.

Estamos ante delitos de peligro, no siendo necesario para su punición un resultado, bastando con una incitación pública a la comisión de delitos terroristas, pero a personas indeterminadas, razón por la cual su grado de penalización disminuye, aplicando la pena inferior en uno o dos grados al delito determinado al que se dirija la incitación para su futura comisión.⁵⁶

En su 2º apartado, recoge el legislador la conducta de incitar públicamente ante un grupo de personas, a cometer cualquier delito recogido en este Capítulo VII, disminuyendo la pena de igual forma que el apartado 1º.

Los demás actos de provocación, conspiración y proposición, debido a su menor grado de peligrosidad, se castigaran los la disminución de la pena atribuida en los anteriores apartados de este precepto.

Con la nueva L.O 2/2015, se les ha atribuido a jueces y tribunales el apartado 5º, atribuyéndoles legitimación para adoptar las medidas recogidas en los apartados 4º y 5º de artículo 578 C.P, consistiendo en una “destrucción o inutilización de documentos o soportes delictivos, y poder adoptar medidas cautelares en fase de instrucción.

⁵⁵ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p, 785.

⁵⁶ Idem, p.785.

- **ARTÍCULO 579 BIS DEL CÓDIGO PENAL:**

Ampliación del artículo 579 C.P, añadiendo su parte bis tras la L.O 2/2015 de 30 de marzo.

El contenido de este precepto se corresponde con la redacción del artículo 579 C.P anterior a esta última reforma.

En primer lugar, el apartado 1º, se corresponde con lo contenido del apartado 2º del art 579 anterior a la reforma, añadiendo a la pena o penas de privación de libertad, una serie de penas privativas de derechos atendiendo a unos “*criterios de proporcionalidad en relación a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente*”.

Las penas privativas de derechos aplicables de forma accesoria, son la de, “*inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia*”.

En el apartado 2º del estudiado precepto, se contempla las medidas de la “libertad vigilada” que se añaden a las penas privativas de libertad por delitos contemplados en este Capítulo, atendiendo a la gravedad del delito cometido, se impondrá una libertad vigilada de mayor o menor duración, siendo preceptiva para los dos primeros casos, ya que son penas de mayor gravedad, incorporando un atenuante para delincuentes primarios, si cumple como bien dice el precepto, con el requisito de la comisión de un solo delito, que lo haya cometido un delincuente primario, y que el delito no revista gravedad.

Con la reforma de la Ley Orgánica 2/2015 de 30 de marzo del Código Penal, el apartado 4º del artículo 579, pasa a incorporarse al nuevo 579 bis del C.P, a su apartado 3º, permitiendo a los sujetos condenados por algún delito comprendido en este Capítulo de” las organizaciones y grupos terroristas y delito de terrorismo”, al atenuante por “arrepentimiento”, que el legislador ha querido con esta opción, acabar de esta forma con las organizaciones terroristas, desde sus propios miembros, pudiéndose entender como otra forma de lucha antiterrorista.

Rebajando la pena en uno o dos grados en relación a la pena impuesta por el delito de terrorismo concreto en cada caso, siendo necesario tres condiciones para poder aplicar este atenuante: “El primero de estas condiciones es abandonar su actividad y acciones terroristas,

el segundo es acudir a las autoridades y dar una confesión de sus hechos , y una colaboración activa con las autoridades, sobre una acción todavía no ejecutada por la organización, ayuda en la obtención de pruebas relevantes para las autoridades”, no cumpliendo siempre con los tres requisitos de la atenuación, debido a la exigencia de cumplimiento de los requisitos para esta atenuante extraordinaria, siendo una práctica muy limitada, se podrá aplicar la atenuante genérica del artículo 21.4º C.P⁵⁷.

Por último, en el apartado 4º, el legislador con su redacción, ha querido reducir la escala punitiva cuando el hecho punible cometido haya sido de menor gravedad, con un resultado de menor lesividad, rebajando la pena en uno o dos grados en relación al delito cometido correspondiente señalado en sentencia.⁵⁸

⁵⁷Juan Córdoba Roda y Mercedes García Arán. “Comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo II”, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A, Madrid 2004, p.2632.

⁵⁸ Código Penal Comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo. Carlos Vázquez Iruzubeita. Editorial Atelier, p, 785.

- **ARTÍCULO 580 DEL CÓDIGO PENAL:**

Por último, esta Sección 2ª, de “Delitos de terrorismo”, finaliza con una referencia a los tribunales internacionales en materia de terrorismo, en su artículo 580 del C.P, el cual tras la reforma del Código Penal por la L.O por la L.O 2/2015 no ha sufrido ningún tipo de alteración en su contenido, si en su redacción, diciendo así, *“En todos los delitos de terrorismo, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia”*. imponiendo la “reincidencia internacional”⁵⁹, esto es un agravante como dice el legislador en su redacción, ya que las condenas por tribunales extranjeros por delitos de terrorismo, a todos aquellos sujetos que pertenezcan a organizaciones o grupos terroristas, y que hayan cometido un delito tipificado de terrorismo, se podrán aplicar, en concepto de reincidencia, si esos delitos de terrorismo son cometidos por los mismos sujetos, en territorio español, y siendo por tanto enjuiciados por nuestros tribunales.

Entre los delitos que se enjuician en un país extranjero y la equiparación con los delitos de terrorismo recogidos en nuestro Código Penal, ha de existir una concordancia, para poder aplicar la “reincidencia internacional”, como dice el Tribunal Constitucional en la sentencia 199/1987 de 16 de diciembre, “...se trata más bien de establecer si existe una sustancial correspondencia entre los supuestos de hecho y los bienes protegidos por la norma en el delito que se enjuicia y en otro precedentemente enjuiciado de un ordenamiento extranjero...”.

⁵⁹Juan Córdoba Roda y Mercedes García Arán. “Comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo II”, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A, Madrid 2004, p2633.

- **CAPÍTULO 3º: ESPAÑA: OBJETIVO TERRORISTA(Presente y Pasado).**

3.1 ETA: ORGANIZACIÓN TERRORISTA:

- **3.1.1 SELECCIÓN VÍCTIMAS EN ETA:**

Al contrario que en otros países cercanos que sufren la acción terrorista como es el caso del IRA en Irlanda del Norte, en España no hay una base de datos y un análisis exhaustivo sobre víctimas de ETA, sin embargo si se han tratado y publicados un número importante de libros sobre otros asuntos en relación al terrorismo etarra⁶⁰.

Desde el punto de vista periodístico se han publicado algunos libros donde aparece una relación de víctimas de ETA, así mismo la Asociación de víctimas del Terrorismo también tiene un listado de víctimas mortales de ETA. Previo a estas publicaciones cabe destacar el estudio de Florencio Domínguez, pero su periodo sólo comprende entre los años 1.978-1.992, siendo esencialmente descriptivo y sin análisis de investigación.

Hasta la fecha no se ha elaborado un listado definitivo de selección de víctimas con criterios sólidos, pero si es posible ver el comportamiento estratégico de la banda terrorista la hora de elegir a sus víctimas en cada momento a lo largo de sus años de terror.

A modo de resumen se puede hablar de distintas etapas en las que la banda terrorista ha cometido sus atentados y que de manera más detallada ampliaré en este apartado.

En la primera etapa la elección de sus víctimas tenían como objetivo acabar con los que ellos consideraban enemigos del pueblo vasco que era el Estado representado por militares y policía y todos los que era “traidores” por sus manifestaciones.

Podemos afirmar que su segunda etapa de atentados éstos tenía una “finalidad didáctica” que era dar a conocer quiénes eran sus enemigos.⁶¹, de esta forma lo define el ex etarra y dirigente de Euskadiko Ezquerria, Mario Onaindía.

Más tarde se atentará contra periodistas, políticos e incluso ertzainas, por ser quienes favorecen en el sistema democrático la integración del País Vasco.

⁶⁰ De la Calle Luis y Sánchez-Cuenca Ignacio, “La selección de víctimas en ETA”, Revista española de ciencia política, núm. 10, abril 2004, (www.recp.es), p.54.

⁶¹ Mario Onaindía. “Guía para orientarse en el laberinto vasco”. Ediciones Temas de Hoy, Madrid, p.224 y 225.

Ignacio Sánchez Cuenca en su libro *ETA, contra el Estado* afirma que “ETA es un actor racional que actúa para conseguir un fin político en una guerra de desgaste” con la presión al Estado mediante sus atentados pretende conseguir su objetivo, que es la independencia del País Vaco.

Cualquier ciudadano dentro de un colectivo puede ser una víctima elegida, con el atentado “indiscriminado, pero no aleatorio”, se pone de manifiesto⁶² su intencionalidad, que es provocar terror creando un desasosiego en la sociedad.

Hasta los años noventa ETA realiza una guerra de desgaste pero a raíz de las detenciones de su cúpula en 1.992 se entiende derrotada y es cuando abandona su estrategia de guerra de desgaste, y se produce un cambio orientado hacia las fuerzas nacionalistas y en la selección de sus víctimas, esta nueva estrategia es denominada de la “socialización del sufrimiento” cuyo fin es llegar a acuerdos con nacionalistas moderados a través de una política de violencia callejera y en la Ertzaintza, así como también con acuerdos con instituciones políticas, con la pretensión de un control social mediante asesinatos de políticos del País Vasco y posteriormente en el resto de España. Consideran que son los responsables políticos los que igualmente deben de sufrir efectos del terrorismo no solo las fuerzas de seguridad, por lo que sus objetivos se amplían a nuevos colectivos como concejales, periodistas, jueces, etc., fracasando esta nueva estrategia con la tregua y el Pacto de Lizarra.

Hay que subrayar que la organización terrorista en su estrategia de guerra de desgaste tuvo en cuenta:

- La selección de las víctimas en sus acciones es de vital importancia el grado de aceptación del atentado en la población en sus reivindicaciones. Intentan evitar la matanza de civiles si sus seguidores no son tan radicales como ellos, si por el contrario sus simpatizantes están radicalizados, los terroristas pueden seleccionar a sus víctimas con total libertad.

A modo de ejemplo se puede comparar como los asesinados civiles en Israel son en número superior a los civiles muertos por atentados por el IRA y ETA, debido a que el apoyo popular es más reducido que en Palestina⁶³.

⁶² Fernando Reinares, o.c.p. 37.

Se pueden considerar atentados de guerra de desgaste las víctimas mortales militares, de fuerzas de seguridad, funcionarios de prisiones, políticos y representantes del Estado externos al País Vasco.

Condiciones y control del población donde se pretende atacar. Las acciones terroristas están limitadas, la banda a la hora de perpetrar un atentado no sólo busca el apoyo de sus seguidores sino que también busca la neutralidad de los que ellos denominan sus enemigos.

Como atentados con este criterio se consideran las muertes de colaboradores, informadores de la policía, empresarios que se niegan a pagar el impuesto revolucionario, narcotraficantes, secuestrados que no pagan la cantidad exigida para liberarles, civiles con pronunciamientos públicos en contra de ETA y personas con ideologías ultraderechistas.

SENTIDO ESTRATEGICO ATENTADOS CON MUERTES⁶⁴

(VICTIMAS PERIODO: 1.975-2.003)

	ETA/ETA Am.	ETA Apm	CAA
Guerra de desgaste	77% (595)	66,7% (16)	62,1 % (18)
Control de población	23% (178)	33,3% (8)	37,9% (11)
T O T A L	773	24	29

Aunque como víctimas de la acción terrorista de ETA se puede considerar a los heridos, amenazados, extorsionados y secuestrados, las víctimas mortales causan un impacto mayor en la sociedad, son más visibles y cuantificables. Los heridos superan a las personas asesinadas,

⁶³ Datos de 2001-2002 del *Palestinian Center for Policy and Survey Research* (www.pcpsr.org)

⁶⁴ Fuente: Revista Española de Ciencia Política. Abril 2004.

la única fuente de información es COVITE⁶⁵ debido a la complejidad de su realización, ya que se tendría que tener en consideración diferentes baremos según el grado del daño ocasionado en la víctima, tanto físico o psicológico. El número de heridos asciende considerablemente cuando ETA recurre al coche-bomba principalmente entre los años 1.986-1.991.

Gracias a los análisis e investigaciones realizados con profundidad de los atentados de ETA desde sus inicios, siendo su primera víctima mortal una niña como consecuencia de un coche bomba en 1.960, se ha podido elaborar una base de datos muy amplia tomando en consideración diferentes criterios como el tipo de víctima, formas materiales del atentado, secuencia temporal de las víctimas, distribución geográfica de los atentados, etc., para conocer las diferentes etapas y estrategias de esta organización terrorista.

La evolución estratégica y los objetivos de ETA se pueden ver claramente en los tipos de víctimas que seleccionan en cada periodo.

Han sido las fuerzas de seguridad del Estado un objetivo primordial desde sus comienzos, cometiéndose el primer asesinato de un militar en 1.977. En cuanto a la policía local y la Ertzaintza sin ser unos objetivos importantes para la banda terrorista,

ésta también ha atentado contra ellos, en algunas ocasiones las muertes han sido como consecuencia de enfrentamientos y desactivación de bombas.

Otro grupo con un número importante de víctimas son los civiles, entre los que hay altos cargo del Estado y políticos, pudiendo distinguir dos periodos importantes, el primero comprendería entre 1975 y 1980 cuyos objetivos eran civiles franquistas y un segundo periodo que parte del año 1995 con el asesinato del concejal Gregorio Ordoñez.

Destacar que ETA también ha atentado contra miembros y ex miembros de su propia organización, los motivos de sus muertes han sido por colaboración con las fuerzas de seguridad y por discrepancias ideológicas con la banda.

⁶⁵ Colectivo de Víctimas del Terrorismo en el País Vasco. Esta agrupación se e creó en 1998 con el objetivo de defender los derechos tanto éticos como materiales de las víctimas de ETA.

TIPOS DE VICTIMAS POR PERIODOS⁶⁶

<u>TIPO DE VICTIMA</u>	<u>1978-1994</u> <u>(ETAm)</u> (Guerra desgaste)	de	<u>1995-2003</u> <u>(ETAm)</u> (Frente nacionalista)
POLICIA/GUARDIA CIVIL	45,2 % 281		20,9 % 18
MILITARES	13,8 % 86		9,3 % 8
ERTZAINZA/POLICIA LOCAL	3,9 % 24		11,6 % 10
CIVILES	34,5 % 214		29,1 % 25
POLITICOS/CARGOS DEL ESTADO	1,6 % 10		29,1 % 25
MIEMBROS Y EXMIEMBROS	1,0 % 6		0 € 0
TOTAL	621		86

Aparte de las víctimas mortales, cabe hacer mención la violencia psicológica que ha ocasionado un gran daño a la sociedad, promoviendo el miedo y sembrando el terror bajo amenazas, insultos, acosos, etc., cuyo fin es amedrentar a la población para forzar al Estado a declarar la independencia del País Vasco.

⁶⁶ Fuente: Revista Española de Ciencia Política.

Este tipo de violencia ha sido tratado por muchos autores, como Walter (1969) que a este respecto dice” El terror no buscaría eliminar al grupo objetivo, sino su control mediante la violencia y el miedo, algunas veces destruyendo una parte del grupo objetivo para inducir terror en el resto”.

3.1.2 ETA: ORIGEN, EVOLUCION E IDEOLOGÍA:

En la década de los cincuenta un grupo de universitarios de la sociedad vasca burguesa crean un grupo de trabajo con el objetivo de impulsar la cultura la lengua vasca así como la trascendental idea de nación vasca, interesándose por líderes tan representativos con Sabino Arana, en un momento en España donde estaban prohibidos los partidos y en este caso nacionalistas⁶⁷.

Este grupo de universitarios crean la asociación llama EGIN en 1952 que en euskera significa “acometer”. Estos jóvenes en un primer momento se acercaron al PNV (Partido Nacionalista Vasco) y a su sección juvenil EGI, pero ante la pasividad e inmovilismo que reinaba dentro del PNV y EGI y la creencia de que había que un papel más activo contra el franquismo, al fin y al cabo actuar de alguna forma contra el régimen franquista. Una reunión celebrada el 31 de Julio de 1959 dio como origen la creación de ETA (Euskadi Ta Askatasuna)⁶⁸, nacido con la idea de “suscitar un movimiento político de mayor amplitud que permita alcanzar el objetivo de la emancipación política vasca”.

Como señala José Luis de la Granja, ETA siguió los dogmas sabinianos y “no enlazo con el sector más progresista del nacionalismo vascos, sino con el sector más radical e independentista, representado por Aberri y Jagi, que propugnaron el purismo aranista y la lucha frontal contra España”⁶⁹.

ETA se constituyó bajo cuatro pilares básicos que son “el etnicismo, el antiespañolismo, la defensa del euskera y la independencia de los territorios que pertenecerían a Euskadi (Alava, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Lapurdi, Baja Navarra y Zuberoa(Francia))”⁷⁰.

Otro motivo de lucha por el pueblo vasco de estos jóvenes era la masiva inmigración en la década de los 60, que llegaba a Euskadi de otras partes de España que no aceptaban ni toleraban que se mezclasen con la cultura y costumbre vasca⁷¹.

⁶⁷ ETA, durante el franquismo (I) 1959-1975 (Que aprendemos hoy).

⁶⁸ ETA en el franquismo. El Origen de la bestia, (milrecuerdosdelpasado.wordpress.com).

⁶⁹ José Luis de la Granja, “ La España de los nacionalismos y las autonomías”, Madrid, 2001, p.184

⁷⁰ ETA en el franquismo. El Origen de la bestia, (milrecuerdosdelpasado.wordpress.com).

⁷¹ ETA en el franquismo. El origen de la bestia, (milrecuerdosdelpaso.wordpress.com).

En la primera etapa de ETA, su acción se centra en propaganda, con colocación de ikurriñas pintadas, trataban de captar adeptos, eran acciones sin derramamientos de sangre debido a la escasa capacidad material que tenían en ese momento⁷².

Su primera acción violenta data de 1961, los cuales trataron de descarrilar un tren en el cual iban individuos adeptos del régimen franquista para celebrar el Alzamiento. Atentado fallido en el cual no hubo víctimas mortales pero que era el punto de partida de una larga lucha armada contra el Estado Español⁷³.

En la 1ª Asamblea celebrada en Belloc (Francia) en 1962 por ETA, se presenta como “Movimiento Revolucionario Vasco de Liberación Nacional”, defendiendo el uso de la violencia como medio para lograr la libertad de Euskadi. En esta Asamblea recibe una fuerte influencia de los movimientos anticolonialistas, argelinos y cubanos, tomando ideas revolucionarias⁷⁴.

En la 4ª Asamblea de ETA (1965), se planteó la idea subversiva de (acción-represión-consciencia-acción), entrando esta teoría en la espiral de represión por parte del Estado provocaría una unión y simpatía del pueblo vasco hacia ETA como movimiento revolucionario y provocaría una lucha armada y revolución general⁷⁵.

En una 5ª Asamblea celebrada en 1967, se expulsaron a los integrantes con ideas marxistas y se estructuró ETA en cuatro ramas (Militar, Económico, Político y Cultural)⁷⁶.

En 1968, se produce el primer atentado con derramamiento de sangre por parte de la organización terrorista ETA, el etarra Txabi Etxebarrieta, en una carretera del País Vasco asesino a un guardia civil asestándole dos disparos que acabarían con su vida.

Al poco tiempo ETA asesina al Inspector de Policía Melitón Manzanos en San Sebastián, y ETA empieza a tener renombre internacional, “De grupúsculo desconocido y de una debilidad total, ha llegado a convertirse en una punta de lanza de la oposición armada al régimen franquista y se ha hecho con el favor de parte de Europa”, (Jean Chalvidant).

⁷² Historia de ETA, especiales, (www.elmundo.es/ETA/historia).

⁷³ ETA en el franquismo. El origen de la bestia (milrecuerdosdelpasado.wordpress.com).

⁷⁴ ETA en el franquismo. El origen de la bestia (milrecuerdosdelpasado.wordpress.com).

⁷⁵ Comentario (El fenómeno de ETA en el País Vasco), ArteHistoria.

⁷⁶ Comentario (El fenómeno de ETA en el País Vasco), ArteHistoria.

A partir de este momento, el Estado recrudece sus acciones contra ETA, y es ejemplo de esto es el llamado Proceso de Burgos, en el que se enjuicio a 16 presos por pertenencia a ETA, pidiendo seis penas de muerte, las cuales no se llegaron a ejecutar, se conmutaron⁷⁷.

Después de este momento, ETA es desmantelada y debilitada pero en años posteriores logra unos de sus atentados más sangrientos y espectaculares en España.

ETA estaba pasando por un momento de crisis interna, de estructura, operatividad, pero un grupo de miembros de la organización decidió reflotar a la organización y darle la importancia e impulso que necesitaba, llevando a cabo una operación que fuese de tal magnitud que tuviese gran repercusión tanto a nivel nacional como internacional.

Operación Ogro fue el nombre clave de esta operación. El objetivo era asesinar al Presidente del gobierno, Luis Carrero Blanco.

La organización tenía unas motivaciones para perpetrar el magnicidio, y acabar con Carrero Blanco, según unos documentos desclasificados redactados en Washington por la Secretaria de Estado. Lo que les impulsó a realizar el atentado a los etarras era, “Para ayudar en la lucha contra la represión en España, en señal de venganza por la muerte de nueve militantes vascos en manos del Gobierno español y para eliminar la llave del Régimen.”⁷⁸

La operación consistió en que un comando de ETA, llamado comando txikia, en honor a su jefe del Frente Militar Eustaquio Mendizibal, Txikia, asesinado en abril de 1973 por la Guardia Civil en un tiroteo⁷⁹, se desplazase a Madrid, alquilando un semisótano en la calle Claudio Coello nº104, en el cual harían un túnel hasta el centro de la calzada de la citada calle colocando gran cantidad de goma-2, haciéndolo explotar al paso de la comitiva presidencial del almirante Carrero.

El presidente del gobierno hacia la misma ruta todos los días para ir a misa de las 9:00, lo cual facilito su localización y especial vulnerabilidad para sufrir un atentado.

La operación fue ejecutada la mañana del 20 de diciembre de 1973 a las 9:36 minutos.

⁷⁷ ETA en el franquismo. El origen de la bestia (milrecuerdosdelpasado.wordpress.com).

⁷⁸ Manuel Cerdán. “Matar a Carrero Blanco: La conspiración (Toda la verdad sobre el asesinato del delfin de Franco)”, Editorial Plaza Janés, p, 435.

⁷⁹Manuel Cerdán. “Matar a Carrero Blanco: La conspiración (Toda la verdad sobre el asesinato del delfin de Franco)”, Editorial Plaza Janés, p.26.

El coche oficial del almirante tras explotar cientos de kilos de goma-2 bajo sus pies, vuela treinta y cinco metros por encima del convento de los Jesuitas, cayendo al patio interior de estos. La explosión provoca la muerte del presidente del gobierno y de sus dos escoltas que murieron casi en el acto⁸⁰.

El etarra encargado de accionar la bomba fue el líder del comando txikia, Argala (“flaco” en español), un joven de veintitrés años, de ideología socialista y abertzale, cuyo objetivo es dañar al Régimen atentando a una pieza fundamental e insustituible como es el almirante Luis Carrero Blanco⁸¹.

La investigación duro tres años y medio, hasta que en mayo de 1977 el juez la dio por concluida. Compuesta por doce tomos y dos piezas separadas. La Ley de Amnistía aprobada en octubre de 1977 beneficio a los etarras encausados, entre ellos Wilson y Ezkerra los cuales quedaron en libertad⁸².

Con esta operación, ETA rompe con la tradición y principio de la leyenda del Árbol Malato. Esta tradición tan arraigada en Euskadi explica que los problemas del pueblo vasco solo se pueden defender hasta sus límites, hasta la demarcación del árbol⁸³.

Poco después de este magnicidio, en 1974 se producía el primer atentado masivo de la organización, atentando en la cafetería Rolando en Madrid, en pleno centro de Madrid, ocasionando 12 muertos. A raíz de este atentado indiscriminado, se producirá una escisión dentro de la organización⁸⁴.

Por un lado los *polis-milis* (ETA político-militar), que era partidaria de una acción política manteniendo las armas, defensora de la violencia selectiva como elemento subsidiario de sus reivindicaciones. De ideología marxista-leninista⁸⁵.

⁸⁰ www.iesmontiliwi.net (en línea).

⁸¹ Manuel Cerdán. “Matar a Carrero Blanco: La conspiración (Toda la verdad sobre el asesinato del delfín de Franco)”, Editorial Plaza Janés, p.45, 47.

⁸² Manuel Cerdán. “Matar a Carrero Blanco: La conspiración (Toda la verdad sobre el asesinato del delfín de Franco)”, Editorial Plaza Janés, p.16

⁸³ Manuel Cerdán. “Matar a Carrero Blanco: La conspiración (Toda la verdad sobre el asesinato del delfín de Franco)”, Editorial Plaza Janés, p.23.

⁸⁴ ETA en el franquismo. El origen de la bestia (milrecuerdosdelpasado.wordpress.com).

⁸⁵ Comentario (El fenómeno de ETA en el País Vasco), ArteHistoria.

Por otro lado se encontraban los *milis* (ETA militar), minoritarios, con un ideario nacionalista revolucionario, y defensores de la lucha de popular. Esta facción salió triunfante y siguió cometiendo duras acciones contra el ejército, policía⁸⁶.

ETA político-militar, creó los “bereziaik”, o comandos especiales, usando la violencia para impulsar y obligar a negociar al gobierno central.

Finalmente estos comandos especiales “bereziaik”, terminaron escindiéndose, creando su grupo terrorista llamado los Comandos Autónomos Anticapitalistas o pasando a ETA militar⁸⁷.

En años posteriores y tras el golpe de Estado del 23-F de 1981 terminó ETA político-militar por adelantar su desmilitarización y disolviéndose en septiembre de 1981. Siguiendo ETA militar su cruzada contra el Estado utilizando la lucha armada como único elemento para conseguir sus objetivos, generando terror e inseguridad en la población⁸⁸.

La organización terrorista ETA, siguió asesinando, terminando la década de los setenta con 79 víctimas mortales entre ETA militar, político-militar y los comandos autónomos, siendo la década de los 80 la más sangrienta de la historia de la organización terrorista, y en concreto 1980 siendo el año más sangriento con 94 víctimas mortales⁸⁹.

A partir de la década de los 80, ETA militar, aumentará sus acciones contra el Estado español, ya no buscando como pretexto de sus acciones la cruzada contra la dictadura franquista, sino llevando a cabo una guerra de desgaste, con el fin de que el Estado Español cediese a sus pretensiones, como *“una amnistía para los presos de ETA, retorno de los exiliados, legalización de todos los partidos independentistas, salida del País Vasco de todas las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, mejora de las condiciones de vida y trabajo de la clase obrera vasca, promulgación de un auténtico Estatuto de Autonomía que reconozca el derecho a la autodeterminación y prevea la inclusión de Navarra al País Vasco”*⁹⁰.

Poco a poco ETA, irá perdiendo fuerza, un debilitamiento por la bajada de apoyo de la sociedad vasca, que ven que las pretensiones de ETA, no se cumplen, así como la

⁸⁶ Comentario (El fenómeno de ETA en el País Vasco), ArteHistoria.

⁸⁷ Comentario (El fenómeno de ETA en el País Vasco), ArteHistoria.

⁸⁸ Comentario (El fenómeno de ETA en el País Vasco), ArteHistoria.

⁸⁹ Revista española de ciencia política, núm. 10, abril 2004, pp 53-59.

⁹⁰ Comentario (El fenómeno de ETA en el País Vasco), ArteHistoria.

especializaciones de los cuerpos de seguridad el Estado, que cada vez cercan más a la organización, con detenciones, que debilitará a la dirección y desmontando comandos, requisando su armamento. Francia empezará a ayudar al Estado Español en la lucha antiterroristas contra ETA, ejemplo de ello es la detención del colectivo “Artapalo” en Bidart el 29 de marzo de 1992, teniendo hasta entonces una actitud pasiva contra esta organización⁹¹.

Finalmente podemos resumir desde el origen hasta el fin de la organización terrorista ETA en etapas, como bien lo desarrolla Ignacio Sánchez-Cuenca en el libro *ETA contra el Estado, estrategias del terrorismo*, en su afán de conseguir la independencia a lo largo de su historia van creando diferentes estrategias. En sus inicios, ETA creía en una revolución de liberación nacional acabando con España, identificando este periodo con el franquismo, tras su fracaso la segunda estrategia es una guerra de desgaste, periodo con más víctimas mortales con el fin de que el Estado termine cediendo a favor de las pretensiones de independencia de la organización con tal de parar la cantidad de atentados, estrategia de principios de la democracia hasta final de siglo, terminando con la última estrategia de la organización acercándose a los partidos políticos afines a la banda para conseguir su fin, la independencia de Euskadi.

⁹¹ Comentario (El fenómeno de ETA en el País Vasco), ArteHistoria.

3.2º: TERRORISMO YIHADISTA EN ESPAÑA:

España como consecuencia del terrorismo tanto de ETA como de los GRAPO en la década de los 80, se ha convertido en un ejemplo de cómo luchar contra el terrorismo, y actualmente con el terrorismo yihadista para países de Europa, siendo España experta sobre cómo combatir la lucha contra el terrorismo dentro de nuestro territorio, contando hoy en día con unas fuerzas y cuerpos de seguridad volcados en la lucha antiterrorista, dando como dato significativo, la detención de 629 yihadistas desde los atentados del 11 de marzo de 2004.

El terrorismo yihadista en España, tiene su origen en las décadas de los 80 y 90, como consecuencia de los conflictos internacionales de la época.⁹²

En la década de los 80, se suceden en España de manera aislada atentados por parte de grupos extremistas de origen árabe, como por ejemplo en 1985 se produjo un atentado en el bar el Descanso en Barcelona, pero no se dio a penas importancia, dejándolo como un hecho pasajero, ya que en aquellos años España sufría la década más dura y sangrienta de terrorismo con ETA⁹³, así como la desarticulación en 1989 de una célula de Hizbollah en Valencia, y un atentado a un restaurante próximo a la base norteamericana de Torrejón de Ardoz.⁹⁴

Sin embargo, no es hasta la década de los 90, en concreto 1995, cuando se puede determinar un vínculo continuado en el tiempo con el salafismo yihadista, realizándose operaciones dirigidas contra individuos y células cuya misión consistía en funciones logísticas como falsificación de documentos, tránsito de armas y personas, financiación ilegal.

Las fuerzas y cuerpos de seguridad del España, desde 1995 hasta los atentados del 11-M, han realizado 16 operaciones, incluyendo entre estas operaciones la desarticulada la red del 11-M de 2004.⁹⁵

⁹² www.elmundo.es/especiales/11-m/ladecada. (en línea).

⁹³ Roleplayjurídico.com (en línea). Mecanismos legales en España ante el terrorismo Yihadista.

⁹⁴ www.realisntitutoelcano.org. (en línea).

⁹⁵ www.realisntitutoelcano.org. (en línea).

En la segunda mitad de los 90, las operaciones antiterroristas, se encontraban vinculadas al GIA (Grupo Islámico Armado), de origen argelino, articulándose todos los individuos detenidos y células desarticuladas a esta organización.⁹⁶

Con el nuevo siglo, el mundo entero sufrió el azote del terrorismo radical Yihadista, que declara la “guerra Santa”, a todo occidente.

Los atentados más devastadores fueron los de 11-S de 2001 en EEUU, pero en España tres años más tarde, se cometió el atentado hasta la fecha más grave sufrido por Europa y en particular España, el 11 de marzo de 2004, dejando 192 muertos y más de 1.600 heridos.

En esta primera década del siglo XXI, la amenaza terrorista mundial, la globalización del terror se llevó a cabo por la Organización terrorista Al Qaeda.

Al Qaeda en España, tras la desarticulación de la red del 11-M ha disminuido su actividad, teniendo una presencia residual en territorio español, contando con su última aparición, con un complot terrorista desarticulado por España con una operación llevada a cabo por la Guardia Civil, llevando a la detención y condena por la Audiencia Nacional en 2009 de 14 individuos de nacionalidad paquistaní.⁹⁷

En la segunda década de siglo XXI, el protagonismo terrorista internacional se le atribuye al DAESH o al auto proclamado Estado Islámico, creado en 2003 para combatir la invasión de Irak por los EEUU, caracterizado por el terror que infunde, así como su reivindicación de multitud de ataques terroristas que se están dando en los últimos años por todo el mundo, y la difusión de videos decapitando a rehenes extranjeros, en definitiva, se caracteriza esta organización terrorista por la violencia brutal que emplea en sus atentados terroristas, recibiendo hasta la repulsa de Al Qaeda por el empleo del DAESH de métodos violentos y demasiado extremos, así como la radicalización que trata de infundir a través de sus redes sociales, siendo la organización de referencia en las redes, en las cuales el 100% de los detenidos en España por actividades terroristas derivadas del islamismo radical, estaban

⁹⁶ www.realisntitutoelcano.org. (en línea).

⁹⁷ www.realisntitutoelcano.org. (en línea).

integrados en su totalidad en el Estado Islámico, contando los detenidos con edades por debajo de los 30 años.⁹⁸

En referencia a España, el Estado Islámico en diversas ocasiones ha reclamado la pertenencia de España, diciendo textualmente un miembro destacado del Estado Islámico, *“Recuperaremos Al Andalus, lo vais a ver pronto, ya tenemos a nuestro hombres allí dispuestos para la lucha”*, reclamando Al Andalus (España), como *“la tierra de sus abuelos”*.⁹⁹

El DAESH, tiene su base, y principal fuera, en una gran extensión de territorios de Siria e Irak. A raíz del conflicto sirio, ha provocado en España concretamente un éxodo de voluntarios que se trasladan desde España, a aquellos territorios controlados por el DAESH, para combatir junto al Estado Islámico, contra el gobierno legítimo de Siria, uniéndose a estas organizaciones yihadistas.

El 1 de julio de 2015, entro en vigor la reforma del Código Penal a través de la L.O1/2015 y la reforma específica de los delitos de terrorismo por la L.O 2/2015, gracias a ello, la Audiencia Nacional, ha condenado por primera vez, el reclutamiento y envío desde España, de yihadistas a Siria. Concretamente, la AN, condena en su fallo a 11 miembros pertenecientes a una célula ceutí que envió suicidas a combatir a Bachar el Asad.

De entre los 11 miembros, se condena a los dos ojeadores que reclutaron, captaron, financiaron y enviaron a Siria a tres voluntarios ceutíes que se unieron al Frente Al Nusra para derribar al Gobierno sirio, siendo condenados a 12 años de cárcel como dirigentes de la organización terrorista, y a los restantes 9 miembros, condenados a 10 años de privación de libertad, al ser considerados como miembros del grupo.¹⁰⁰

Desde el 2011, el fenómeno yihadista en España ha experimentado una transformación, con respecto a años anteriores, surgiendo en nuestro país un terrorismo autóctono, focalizado sobre todo en Ceuta, Melilla, rondando entre los implicados en actividades terroristas yihadistas edades tempranas, de entre los 15 y 29 años.¹⁰¹

⁹⁸ www.elmundo.es (en línea). Menor de treinta años y español, el perfil de yihadista en España.

⁹⁹ www.cambio16.com (en línea).

¹⁰⁰ Terrorismo islamista: Primera condena de cárcel por enviar yihadistas a Siria: España. Política.elpais.com

¹⁰¹ www.elmundo.es (en línea). Menor de treinta años y español, el perfil de yihadista en España.

Según los datos de la investigación llevada a cabo por el Real Instituto Elcano, desde 2013, el 45% de los detenidos en España por actividades relacionadas con el terrorismo yihadista eran españoles, y el 40,5% son nacidos en España.¹⁰²

A parte de Ceuta y Melilla, como principales ciudades con focos de radicalismo islámico, la provincia de Barcelona, se ha convertido en el principal escenario del nacimiento de movimientos islámicos radicales, contando con un 30% de detenidos relacionados con actividades terroristas.¹⁰³

En conclusión, en la actualidad, España tiene una grave amenaza terrorista, que se caracteriza con nuevas formas de agresión, captando nacionales y extranjeros, adiestrando a terceros, así como un adoctrinamiento a través de las redes sociales y formas de comunicación, que usan con el fin único de captar a personas para cometer acciones terroristas contra los denominados “infieles”, y así infundir terror e inseguridad nacional, llegando a utilizar a los propios españoles para cometer tales atentados con el adoctrinamiento y adiestramiento, sin llegar los propios terroristas a tener que cruzar las fronteras para cometer la acción terrorista, siendo una realidad preocupante, que afecta no solo a España, sino a más Estados de Europa y resto del mundo.

¹⁰² www.elmundo.es (en línea). Menor de treinta años y español, el perfil de yihadista en España.

¹⁰³ www.elmundo.es (en línea). Menor de treinta años y español, el perfil de yihadista en España.

- **CAPÍTULO 4º. ATENTADOS RELEVANTES DE CARÁCTER INDIVIDUAL Y COLECTIVO:**

- **ATENTADO CONTRA MIGUEL ÁNGEL BLANCO: Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sección 1ª, Sentencia nº 30/2006 de 30 de junio**¹⁰⁴

Exposición de los hechos: Miguel Ángel Blanco pertenecía al PP del municipio de Ermua, situado en la provincia de Vizcaya, en aquel momento, en el País Vasco estaba inmerso en una dictadura de terror y silencio, impuesta por la organización terrorista ETA, la cual con sus acciones terroristas violentas y contrarias a la democracia, y con una reiterada vulneración de los derechos fundamentales con el único fin de subvertir el orden constitucional y alterar la paz pública, tratando de imponer sus fines, aterrorizando a la sociedad y acabando con cualquier otra opción política o corriente ideológica, como el caso que nos ocupa del secuestro y posterior asesinato del concejal en 1997, usándolo como instrumento para chantajear al gobierno con el fin de conseguir sus objetivos, a cualquier precio, siendo un *“duro golpe que conmocionaría a la sociedad española durante generaciones”*.¹⁰⁵

Miguel Ángel Blanco, fue secuestrado el 10 de julio de 1997, cuando salía del tren para dirigirse a su trabajo, siendo apresado por un miembro de ETA, Irantzu Gallastegui, alias “Amaia”, introduciéndole en un coche, en el cual se encontraban dos componentes más de la organización.

Su objetivo secuestrando al concejal, perteneciente a la formación política que gobernaba en aquel momento a la nación era un acercamiento de los presos de ETA, al País Vasco, chantajeando y amenazando con la muerte de Miguel Ángel sino se cumplía su propósito. ETA hizo saber el secuestro por medio de una llamada a la radio “Egin Irratia”.

Estuvo secuestrado hasta el 12 de julio, momento en el que ante la negativa del gobierno de ceder a su chantaje, se trasladaron tres miembros de ETA y Miguel Ángel Blanco a una zona despoblada en Lasarte(Guipúzcoa), en donde maniatado, le propinaron dos disparos en la cabeza, y dejándolo allí, siendo encontrado por un hombre que lo localizo, muriendo a las pocas horas en el hospital.

El 17 de julio, se incoó sumario por el Juzgado Central de Instrucción nº6 de la Audiencia Nacional, respecto a los delitos de detención ilegal y delito de asesinato, concluido por Auto de 26 de enero de 1998 sin determinar ningún autor conocido. Se

¹⁰⁴ www.elderecho.com (en línea)

¹⁰⁵ Lainformacion.com. “Cronología del sufrimiento de Miguel Ángel Blanco”.

reabrió en el 2000, dictando Auto de Procesamiento el 17 de julio de 2001 y concluyendo el 26 de septiembre de 2003, cuya sentencia nº37/2003 de 8 de octubre, fallo condenando a Ibón Muñoa, como” cómplice penalmente responsable, de un delito de secuestro terrorista, a la pena de catorce años de prisión, y de un delito de asesinato terrorista, a la pena de diecinueve años de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. En declaración ante la policía, reconoció su pertenencia en la organización ETA, así como su función dentro de ella de labores de infraestructura. Reconoció a los autores del secuestro y asesinato del concejal.

Se reunió con ellos a principios de julio, y le indicaron cuál era su cometido, como dijo en su declaración, textualmente, “los miembros del comando le piden que coja sitio con su vehículo en el barrio Ardanza, próximo a la estación del tren de Eibar, con el fin de guardar un espacio para colocar otro coche, para lo que precisaban las llaves del vehículo del declarante”.

En cuanto al resto de procesados, Francisco Javier Garcia Gaztelu alias “Txapote” y Irantzu Gallastegui Sodupe alias “ Amaia”, tras el Auto de 10 de enero de 2006, se acordó apertura de juicio oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sección 1º, sentencia 30-6-2006 nº 30/2006, determinado en su fallo los hechos acaecidos son constitutivos de un delito de secuestro terrorista del artículo 572.1.2º en relación con el artículo 164 C.P, y de delito de asesinato terrorista del artículo 572.1.1º en relación con el 139.1 del C.P.

En cuanto a su pertenencia a la banda queda acreditada en los hechos probados, al pertenecer al comando “Donosti”, actuando al servicio de la organización terrorista ETA, cumpliendo con sus mandatos, dando muerte al concejal del PP del ayuntamiento de Ermua.

Tanto “Txapote” como “Amaya”, están integrados en la estructura jerarquizada de la organización actuando desde dentro de ella, y llevando a cabo acciones terroristas de carácter material, como el que se juzga y condena en este tribunal, tratando de conseguir el fin terrorista que persiguen con este atentado, de infundir miedo y terror a la sociedad vasca como estrategia de comunicación, desestabilizando el orden constitucional, y alterando la paz pública.

La selección de la víctima por la organización ETA, a partir de 1995, atiende al periodo de “socialización del sufrimiento”, atentando ya no solo contra militares, cuerpos de seguridad del Estado como hasta ahora, sino actuando contra políticos, justificando tales atentados en que los políticos integran al pueblo vasco en la sociedad democrática del resto de España, tratando de imponer un control de la sociedad con atentados a políticos, concejales, presionando a las instituciones políticas. Son atentados individuales, no colectivos, con la idea planteada por la organización en este periodo de “mata a uno y aterroriza a mil”.

La autoría de los condenados, queda reflejada en su participación activa en los hechos, siendo sujetos activos en el secuestro del concejal, asesinándolo posteriormente.

Como indica la sentencia, Luis Alberto y Juan Enrique, tienen una participación “material, voluntaria, y directa”, aplicando el artículo 28.1 C.P, el cual dice que “*Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.*”

Como autores directos, por el secuestro y asesinato del concejal del PP, y perteneciendo y siendo miembros de una organización terrorista, actuando con el fin primario de subvertir el orden constitucional y alterar la paz pública, para llegar a la independencia de Euskadi, se les condena en el fallo de la Audiencia Nacional por delito de secuestro terrorista aplicando el artículo 572.1.2º y delito de asesinato terrorista del artículo 572.1.1º del C.P. La aplicación de este artículo hace que los sujetos activos de los delitos tipificados en este artículo sea calificada como conducta de autoría.¹⁰⁶

La imposición de este artículo, agrava la pena impuesta por los hechos cometidos, que de no haber tenido un fin terrorista, se penan en otras partes del Código.

Como es el delito de secuestro, regulado en el artículo 164 C.P, que dice así, “*El secuestro de algunas personas exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años*”.

En este caso el delito de secuestro, al realizarlo sujetos pertenecientes a la organización terrorista ETA, se cualificaría esta conducta típica de privación de

¹⁰⁶ Juan Córdoba Roda y Mercedes García Arán. “Comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo II”, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A, Madrid 2004, p.2610.

libertad, aplicando el artículo 572.1.2º, sobre secuestro de personas, bajo la pertenencia, actuación al servicio o colaborando con grupo u organización terrorista.

En cuanto al delito cualificado de asesinato con fin terrorista, recogido en el mismo artículo, apartado primero, *“1. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, descritos en el artículo anterior, atentaren contra las personas, incurrirán:*

-1º. En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona”, se cualifica el atentado contra la vida, con una condición de alevosía, ya que como dice la sentencia , “ Aconteció mediante dos disparos de arma de fuego efectuados por la espalda y a corta distancia sobre su cabeza, encontrados con las manos atadas...”, por tanto la víctima no podía defenderse, ni oponer resistencia ni riesgo alguno para el reo, pudiendo cumplir con total acierto su objetivo de privar de libertad a la víctima, aplicando el artículo 572.1.1º, en relación al delito común de asesinato con la culpabilidad de alevosía del artículo 139.1 C.P, “Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1º. Con alevosía.”

El resultado de secuestro y muerte es buscado por sus autores, es decir, queriendo ocasionar una privación de su derecho fundamental de libertad, llegando a tenerlo dos días en cautiverio, y la posterior muerte del concejal, teniendo en todo momento la intención de acabar con su vida, como se relata en el FJ5,”transándolo a un lugar despoblado, con las manos atadas, propinándole dos disparos a corta distancia en la cabeza”, aplicando un dolo específico para esta acción terrorista, calificándolo de dolo directo¹⁰⁷.

El fin de los autores es atentar contra bienes jurídicos tan básicos como la vida, libertad de las personas, integridad física, llegando a consumarse el artículo 572, al dañar estos bienes jurídicos.¹⁰⁸

Tras la muerte de Miguel Ángel Blanco, trajo consigo la conmoción de la sociedad, se fundaron el “Foro de Ermua y la Fundación Miguel Ángel Blanco”, así como numerosas manifestaciones, donde la gente acudía con las manos pintadas de blanco como gesto en repulsa a los atentados terroristas de la organización terrorista ETA.

¹⁰⁷Juan Córdoba Roda y Mercedes García Arán. “Comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo II”, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A, Madrid 2004¹⁰⁷, p.2611.

¹⁰⁸ “SAN 38/1998 de 29 de junio”, referente al secuestro de Ortega Lara.

- **ATENTADO CONTRA CONCEJAL DE SEVILLA: Sala de lo Penal Audiencia Nacional sección 4ª, Sentencia 15/1999 de 22 de junio**¹⁰⁹

Exposición de los hechos:

El 30 de enero de 1.998 el comando “Andalucía” integrado por tres individuos pertenecientes a la organización ETA, asesinó al concejal de Partido Popular en Sevilla Alberto Jiménez-Becerril y su esposa la procuradora Ascensión García Ortiz, también afiliada al PP con sendos tiros en la nuca produciendo su muerte fulminante, dejando a tres menores huérfanos.

En cuanto a la pertenencia de los acusados, que perfectamente queda acreditada su pertenencia y no colaboración, al actuar bajo la actividad del comando “Andalucía”, comando que desde 1983 aterroriza a los ciudadanos andaluces con una infraestructura fija y bien organizados, actuando desde dentro de la organización terrorista ETA, cumpliendo una disciplina y respetando una jerarquía con la dirección de la organización, siendo los autores de la acción material perpetrada en Sevilla, tratando de cumplir su fin a través de medios ilícitos, recogido en el artículo 571 C.P, tratando de subvertir el orden constitucional y alterar la paz pública, infundiendo a la sociedad con sus acciones temor e inseguridad, e impidiendo el ejercicio de sus derechos individuales recogido en nuestra Carta Magna así como coartando un pluralismo político y libertades , tan vitales en la sociedad democrática en la que vivimos.

La autoría en el homicidio de los acusados, queda demostrada en las declaraciones sumariales ante el Juzgado de Instrucción, donde uno de los miembros del comando y coautor, reconoció que fue él el que disparó a la mujer del concejal, y manifestó que Mikel, el otro miembro, disparó al concejal de Sevilla.

Mikel a la declaración ante el Juez, a la pregunta si cumplió órdenes de la organización en el atentado del concejal, y su mujer, respondió que cumplía con su deber, y manifestó que su trabajo era se soldado del movimiento vasco.

Las vainas utilizadas en el atentado por los acusados, queda probado en el informe pericial, que corresponden a las pistolas encontradas en el registro del domicilio de los procesados.

Por tanto queda demostrada su autoría y en este hecho punible, según el artículo 28 C.P, y penándoles por el artículo 572.1 C.P, de delitos de terrorismo, al tener el atentado un

¹⁰⁹ www.elderecho.com (en línea)

fundamento terrorista, siendo partícipes activos de los delitos materiales que se les imputa, siendo los ejecutores.

La otra componente del comando, se la calificara como autora de un delito de conspiración para cometer un delito de homicidio terrorista de los artículos 578, 17, apartado uno del C.P, para posteriormente cometer Mikel y José Luis un delito de homicidio terrorista.

Ajustándonos al fallo de la Audiencia Nacional, vamos a analizar los delitos por los que condenan a los acusados Mikel, José Luis y Maite.

Tanto a José Luis como a Mikel, se les condena como coautores de un delito de atentado contra autoridad con armas, recogido en el artículo 550, 551.1 y 552.1 C.P, entrando en concurso ideal con el delito de homicidio terrorista del artículo 572.1.1º del C.P, a la pena de 30 años de privación de libertad por atentar contra Alberto y de un segundo delito de homicidio terrorista a la pena de 30 años de prisión por el atentado contra su mujer Ascensión, ambos delitos bajo el agravante genérico de alevosía, así como penas accesorias de inhabilitación absoluta.

El atentado contra Alberto, por dos miembros de la organización terrorista ETA, hace agravar la antijuridicidad del hecho punible, ya que es una acción material motivada por unos fines ilícitos, cuyo fin es alcanzar la independencia de Euskadi, y para conseguir ese fin, tratan de subvertir el orden democrático y constitucional y alterar la paz pública, atentando como en este caso contra un teniente alcalde del Ayuntamiento de Sevilla.

Ese delito de homicidio terrorista, se recoge en el artículo 572.1.1º C.P, como un delito especial y cualificado, que dice así, *“1.-Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en el artículo anterior, atentaren contra las personas, incurrirán:*

1º En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona”.

Este delito constituye un delito de resultado, con un objetivo concreto, de acabar con la vida de un individuo, habiendo dolo directo en esta acción material, así como alcanzando el grado de consumación, ya que lesionan el bien jurídico individual tanto de Alberto, como de su mujer, atacando a su vida e integridad física.

Al delito de homicidio terrorista, podemos añadirle la aplicación del artículo 551 y 552 referente a atentado contra la autoridad con armas.

Descartando el fallo de este tribunal la aplicación del apartado 2º del artículo 572, el cual contiene un agravante específica, imponiendo la pena en su mitad superior si se atenta contra personalidades públicas, que se encuentran más expuestas al público, con total conocimiento de su identidad y por tanto siendo más vulnerables a un atentado terrorista., siempre que como en este caso, la muerte del concejal hubiese reunido las características del apartado 2º del art 551 C.P.

En defecto de la no aplicación del apartado 2º de 572C.P, y no subsumir al delito de atentado contra autoridad, se aplica separadamente con su pena correspondiente el delito de atentado contra autoridad, siendo un delito común del artículo 551.1, el cual dice, *“1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos”*, en relación con el 550 C.P, y en aplicación del artículo 552, referente a la comisión del atentado con armas de fuego u otro similar que cree un potencial peligro.

Debido a la mayor antijuridicidad en la comisión del hecho, por ser con fines terroristas, por atentar contra el bienes jurídicos tan importantes como la vida e integridad física, siendo un teniente alcalde del Sevilla, una persona pública y por tanto más vulnerable, el tribunal ha aplicado el artículo 572.1.1º C.P, sobre el delito de atentado contra la autoridad, en aplicación del concurso ideal del artículo 77 C.P, ya que de atentar y acabar con la vida de Alberto, cometes dos delitos en una única acción, se tendrá que aplicar la pena correspondiente a la infracción mas grave en su mitad superior, correspondiendo a la muerte del concejal siendo un de delito de terrorismo 572.1.1º C.P.

La circunstancias de agravante genérico de alevosía recogido en el artículo 139.1 C.P, aplicado en ambos delitos de homicidio terrorista, y remitiéndonos a los hechos probados, los miembros de ETA Mikel y José Luis, tenían la intención de matar a algún miembro o cargo del Partido Popular de Sevilla, eligiendo a Alberto como objetivo de su atentado.

Los miembros de ETA, querían asegurarse del éxito de su atentado, y sin tener riesgo alguno, recogieron información de los movimientos de Alberto, llevaron a cabo una vigilancia de los lugares que frecuentaba.

Teniéndolo localizado en el bar que frecuentaba la víctima, la noche del 29 al 30 de enero de 1998, Mikel y José Luis, portando unas pistolas, vigilaron y esperaron al concejal que se encontraba dentro del local junto a más miembros del PP.

Alberto se encontraba con su mujer, cuando salieron del local, se separaron del resto de compañeros del PP, actuando de forma fría y ruin, los terroristas, emprendieron un seguimiento a las víctimas a un distancia prudente para no levantar sospechas. Actuando con superioridad ya que los terroristas portaban armas, y de forma repentina, y sin ninguna oportunidad de defensa de Alberto, y por tanto sin riesgo para los miembros de ETA, le dispararon a una distancia de treinta a sesenta centímetros, forma de asegurarse del resultado, disparándole en la cabeza.

De forma ruin, cobarde y de mayor antijuridicidad y culpabilidad en el hecho, la alevosía con que los miembros de ETA, deciden por terminar con la muerte de la mujer del concejal, que en ningún momento era objetivo de ellos, pero por el hecho de estar allí, decidieron acabar con su vida, tendida en el suelo de rodillas, sujetando a su marido fallecido, y pidiendo auxilio, acabando con su vida, como si de una ejecución se tratase, totalmente indefensa, y sin peligro alguno para los terroristas, que se aseguraron con una situación totalmente de superioridad, del éxito en el resultado.

Según la STS de 18 de febrero de 2004, la forma de agresión alevosa llevada a cabo con Alberto, se puede encuadrar en una forma de alevosía proditoria o traicionera, al producirse una emboscada tanto a Alberto como a su mujer, sin opción de defensa alguna, ya que la víctima no aprecia la presencia del atacante, hasta el momento en el que le apunta con el arma y dispara. Y en forma de alevosía por desvalimiento, la muerte de la mujer de Alberto, encontrándose en una situación indefensa y anonadada por el sorpresivo atentado a su marido, intentado únicamente pedir auxilio, deciden acabar de forma perversa con su vida¹¹⁰.

¹¹⁰(www.unav.es/penal/crimina/topicos/alevosia.html).Crimina. Departamento Derecho Penal I. Facultad de Derecho.

En cuanto al tercer componente del comando “Andalucía”, Maite Pedrosa, es condenada y así se falla en la Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sc.4ª, S 22-6-1999 por el asesinato del concejal Jiménez-Becerril a diez años de prisión por un delito de conspiración para cometer homicidio terrorista, con la accesoria inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, al pago de 1/8 partes de las costas (incluidas las la acusación popular en la misma proporción). Siendo absuelta de todos cargos por el asesinato de Ascensión, no alcanzándola ninguna responsabilidad penal, no considerándose cooperadora ni cómplice, puesto que ella había concertado con los otros integrantes del comando solo matar a cualquier concejal del PP, pero no a acompañantes ni familiares.

Entiende la Sala que su participación está excluida en los delitos de atentado terrorista como autora o cómplice, por no hallarse presente en el momento de los hechos, no habiendo tampoco fundamento para considerar que la noche de autos la procesada no coordinó con sus compañeros la acción terrorista.

La Sala se basa fundamentalmente en la condena a Pedrosa como autora de un delito de conspiración para cometer homicidio terrorista argumentando que “resulta incuestionable que dicha procesada se concertó con Barrios y Azurmendi para dar muerte con arma de fuego al concejal Jiménez-Becerril o a otra persona de su entorno y que los tres resolvieron perpetrar el delito”.

El Tribunal señala que la participación en los seguimientos del concejal no es determinante porque “nos sabemos cuántas veces efectuó esos seguimientos ni qué concreta información pudo obtener y trasladar a Barrios y a Azurmendi”.

La calificación jurídica de los hechos ocurridos en 1998 son con arreglo al Código Penal EDL 1995/16398 de 1.995. Maite Pedrosa conforme a los hechos declarados probados es legalmente constitutivo de un delito de conspiración para cometer un delito de homicidio terrorista de los artículos 578, 17, apartado uno, y 572, apartado uno, caso primero del CP de 1995.

El delito de conspiración está regulado por el artículo 17 CP¹¹¹, es una coautoría anticipada, y son sujetos de conspiración quienes reúnan las condiciones para ser autores del delito

¹¹¹ “La conspiración existe cuando dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo”.

proyectado. Es un delito punible, conforme al art. 578 CP EDL 1995/16398, aunque Pedrosa no fue autora material del delito, no priva de entidad penal su actuación, habiendo solo una conspiración referida al delito de mayor gravedad, penándose el concierto y la resolución practicados.

- **ATENTADO PLAZA REPÚBLICA DOMINICANA: Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sección 3ª, Sentencia nº 24/2003 de 7 de julio**¹¹²

Exposición de los hechos: El día 14 de julio de 1986 a las 7:45 de la mañana, en Madrid, se produjo uno de los atentados en masa más sangrientos de la organización terrorista ETA.

El comando “Madrid”, atento contra un furgón de la guardia civil al paso de la plaza República Dominicana, falleciendo 12 guardias civiles, de edades comprendidas entre los 18 y 25 años.

Colocaron una furgoneta aparcada en la plaza República Dominicana, en un sitio estratégico y estudiado previamente para que cuando pasase el microbús de la benemérita, se accionara la bomba de la furgoneta, por un miembro del comando, accionando un detonador a distancia y ocasionando la muerte de los guardias civiles, así como lesiones a 80 personas que se encontraban en las inmediaciones, muchas de esas lesiones de especial gravedad, dejando secuelas tanto físicas como psíquicas. También ocasionaron innumerables daños en vehículos e inmuebles a consecuencia de la explosión y onda expansiva.

La furgoneta adquirida el 1 de junio de 1986 por los miembros del comando Juan Manuel Soares Gamboa e Iñaki de Juana Chaos en el rastro de Madrid, estaba cargada como menciona el 2º apartado de los hechos probados, de “cinco ollas a presión repletas de tornillos, tuercas, varillas metálicas y eslabones de cadenas de acero, conectando a dichas ollas 35 kg de dinamita “goma 2”, con un mecanismo detonador accionado por mando a distancia”.

Los miembros del comando, actuaban bajo la dirección del condenado Santiago Arrospide Sarasola alias “Santi Potros”, el cual les ordenó que empezaran “una dura campaña de atentados contra objetivos, dejando a la elección de los miembros del comando, siempre que tales objetivos se encarnaran en personas pertenecientes a la Guardia Civil”.

Siguiendo las indicaciones, y utilizando información obtenida por un miembro del comando sobre la benemérita, emprendieron vigilancias en las inmediaciones del cuartel de la Guardia Civil en la calle Príncipe de Vergara, analizando las rutas y

¹¹² www.elderecho.com (en línea)

horarios de convoy de la Guardia Civil, eligiendo como objetivo, un furgón, que hacia la misma ruta y el mismo horario todas las mañanas, pasando por la plaza República Dominicana, eligiendo esta para el atentado.

El mismo 14 de julio de 1986 se inició diligencias previas ante el Juzgado de Instrucción núm. 33, inhibiéndose a favor del Juzgado Central de Instrucción, elevando las actuaciones a sumario núm. 31/1986, dictándose auto de procesamiento contra Juan Manuel Soares Gamboa, declarado en rebeldía, siendo procesado y condenado por sentencia de 11 de abril de 2000 de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Iñaki de Juana Chaos, Antón troitiño Arranz, Esteban Esteban Nieto e Inés del Río Prada.

Se declaró concluso el sumario el 28 de diciembre de 1987, trasladando la causa a la sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Esta misma Sala de lo Penal, en sentencia de 7 de noviembre de 1989, condenó en su fallo a Iñaki de Juana Chaos, Antón troitiño Arranza, como autores materiales de un delito de atentado con resultado de muerte, a once delitos consumados de asesinato, y setenta y ocho delitos de asesinato frustrado y un delito de estragos, y Esteban Esteban Nieto e Inés del Río Prada, como autores materiales como cooperadores necesarios de los mismos delitos que se les imputa a los dos primeros miembros.

Como hemos dicho anteriormente, el miembro Juan Manuel Soares Gamboa, en sentencia de 11 de abril de 2000, de la sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por los mismos hechos enjuiciados, se le pena en el fallo, como autor responsable de un delito de atentado con resultado de muerte, a once delitos de asesinato consumido, a sesenta y ocho asesinato frustrado, y por un delito de estrago, pero concurriendo la circunstancia de atenuante genérica de abandono de las actividades delictivas y presentación ante las autoridades con confesión de los hechos, aplicándose el Código Penal de 1973, actualmente derogado.

Posteriormente, en julio de 2003, esta misma Sala, fallará en sentencia nº 24/2003, contra los miembros Idoia López Riaño, y Santiago Arrospide Sarsasola, cuyo fallo vamos a analizar.

La Audiencia en su sentencia aunque les condena en años posteriores a la derogación del Código Penal de 1973, se les aplica penas contempladas en tal código, vamos a analizar el fallo como si se aplicase el código vigente de 1995, siendo el código que

nos llevamos remitiendo durante todo el estudio de los delitos de terrorismo, partiendo por tanto de un análisis de la legislación en materia de terrorismo del C.P de 1995.

En primer lugar, respecto a la pertenencia a la organización terrorista ETA, que acreditada no solo la pertenecía sino el puesto de dirección que ostenta Santiago Arrospide Sarsasola, ordenando al comando “Madrid”, realizar atentados en la capital de España, contra diferentes objetivos del poder judicial, sino también de la Guardia Civil, proporcionándoles material para sus acciones terroristas, y financiación para la infraestructura de del comando, como queda probado en los fundamentos de derecho, en la declaración del condenado Juan Manuel Soares Gamboa, e Inés del Río Plaza, la cual se reunió con Santiago Arrospide Sarasola dándole instrucciones de formar parte del comando, para labores de infraestructura.

Por tanto, la posición del condenado, es actuar desde “dentro”, teniendo una relación directa con ETA, integrado en la organización, desde una posición jerárquica en ETA de dirección, dando mandatos al comando “Madrid” de la realización de atentados de gran intensidad, habiendo un grado mayor de actividad con la organización comulgando con los fines de la organización y tratando de conseguir la finalidad del terrorismo, recogida en el artículo 571 C.P, de subvertir el orden constitucional y alterar la paz pública.

En cuanto a la otra acusada, Idoa López Riaño, su pertenencia queda más que demostrada, siendo un miembro activo del comando “Madrid”, aportando su actividad de forma permanente y no episódica, como demuestran los hechos probados, realizando vigilancias juntos a otros miembros del comando en el parque de automovilismo de la Guardia Civil, seleccionando un furgón para cometer en el atentado, así como informarse y controlar la rutina del microbús, cargando en la furgoneta SAVA los explosivos y trasladando a Idoa López Riaño junto con otros miembros de comando a la plaza República Dominicana, lugar donde se comete el atentado.

Por tanto su actividad permanente y activa queda demostrada, cumpliendo y respetando una jerarquía, en este caso los mandatos de Santiago Arrospide, y una disciplina.

Toda la actividad de Ioda, es con un único fin, fin ilícito como ya dicho anteriormente, subvirtiendo el orden constitucional y alterando la paz pública con su acción creando inseguridad y terror entre la población, tratando de coartar las libertades y los derechos fundamentales, lesionando bienes jurídicos tan importantes como la vida e integridad física, chantajeando al gobierno acometiendo a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, con acciones terroristas con un gran número de víctimas como en el caso que nos remitimos, para conseguir la independencia del País Vasco.

Los dos condenados por este tribunal, resultan autores responsables, Santiago Arrospe, de inductor criminalmente, al inducir y dar instrucciones al comando de llevar a cabo acciones terroristas en Madrid, siendo autor responsable, aunque no participó activamente en la colocación de los explosivos, vigilancias del furgón y elección del lugar del atentado, pero realiza una actividad de control y dirección en la organización, siendo igualmente acreedor responsable de los hechos ilícitos cometidos, y condenándole igualmente como si se tratase del autor material, como bien redacta el legislador en el artículo 28 apartado a) del C.P actual y los artículos 14.2º y 13 del C.P de 1973.

Condenado a Idoa como coautora material de los hechos, participando activamente, y realizando todas las labores posibles para que el atentado se ejecutase con éxito.

Atendiendo al fallo de la Audiencia Nacional, por los hechos acaecidos el 14 de julio de 1986, se le condena a Santiago Arrospe, según el texto legal de 1973, a 30 años de reclusión mayor, por el delito de atentado con resultado de muerte, a 30 años de reclusión mayor por cada once delitos de asesinato consumados, y a 20 años de reclusión menor por cada setenta y ocho delitos de asesinato frustrado.

Y a Ioda López Riaño, a 20 años de reclusión mayor por cada doce delitos de asesinato consumados, a setenta y ocho penas de 16 años de reclusión mayor, por cada setenta y ocho delitos de asesinato frustrado, y a la pena de 12 años de reclusión menor, por el delito de estragos.

Remitiéndonos al Código Penal vigente, y ajustándonos a la fecha del fallo que data de 2003 con L.O. 7/2000, 22 diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, , se les penaría tanto a Santiago Arrospe

como a Idoa López Riaño, a doce penas de 29 años de prisión por cada uno de los delitos de asesinato consumado, a setenta y ocho penas de 19 años de prisión, una por cada uno de los delitos de tentativa de asesinato y a una pena de 18 años de prisión por el delitos de estragos, solo aplicándose a Ioda.

Los doce delitos de asesinato terrorista, recogido en el artículo 572.1.1º y apartado 2, hacen referencia a las 12 Guardias Civiles fallecidos al paso del furgón del coche bomba accionado al su paso por la plaza República Dominicana.

Al pertenecer a la organización terrorista ETA, como miembros de un comando, este hecho punible sancionado en otras partes del Código, se aplica como delito especial de terrorismo en lugar del delito común, al reunir los sujetos activos, las características de terrorismo tanto de estructura organizativa como finalidad a perseguir.

Se llega a la consumación del precepto, dañándose el bien jurídico de la vida e integridad física de doce Guardias Civiles, acabando con su vida.

Los terroristas, con la intención de provocar el mayor daño y víctimas posibles con su acción, actúan con dolo directo, ya que con su acción terrorista, buscan provocar no solo lesiones en las personas, sino su muerte, lesionándoles los bienes jurídicos tan importantes como la salud, la vida e integridad física.

La aplicación del apartado 2º del artículo 572, se justifica por la calificación que tienen las víctimas, como dice el precepto en su redacción, “...*contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, se impondrá la pena en su mitad superior*”. Queriendo el legislador agravar la pena, al ser sujetos que representan el orden y la autoridad, y ese orden constitucional que los terroristas tratan de alterar.

El atentado podría calificarse de un asesinato con la agravante de alevosía, se puede justificar, por la preparación meses antes del atentado, estudiando el lugar donde al paso del furgón pudiese hacer el mayor daño posible, no solo por ser una plaza transitada de Madrid , sino colocando tal cantidad de explosivos, formados por cinco ollas a presión que contenían tornillos, tuercas, varillas metálicas, y eslabones de cadenas de acero, conectando a dichas ollas 35 kg de dinamita “goma 2”, asegurando un mayor número de víctimas posibles, y por tanto el éxito de la acción terrorista, sin que los miembros del comando corrieran ningún peligro, asegurándose que el

explosivo colocado en la furgoneta bomba, estuviese conectado con un mecanismo detonador accionado por mando a distancia.

Como dice la sentencia en su FJ7, justificando tal alevosía en la acción terrorista, “ La tremenda brutalidad que revistieron los hechos perpetrados por Santiago Arrospide e Idoa López Riaño junto con los otros condenados, unida a la desmesurada cobardía de la que todos hicieron gala al prepararlos con tanta minuciosidad y detalle, y ejecutarlos, ansiando conseguir una auténtica matanza de personas de edades tempranas, por el solo hecho de ser Guardias Civiles, sin más aditamentos, procurando los atacantes, en todo momento, conjurar el más mínimo riesgo que pudiera surgir para ellos de tan catastrófica acción, convierte a los procesados en claros acreedores del reproche penal más contundente”.

En cuanto a los 78 delitos de tentativa de asesinato, con pena de 19 años de prisión por cada delito de tentativa, recogido en artículo 572.1.1º y 2 C.P, denominándolo en el anterior texto legal de 1973, como delito de asesinato frustrado, siendo frustrado por no provocar la muerte de aquellas personas, pero sí lesiones graves y secuelas tanto físicas como psíquicas.

Santiago Arrospide e Idoa sabían que con la carga depositada en la furgoneta , provocarían un gran daño, no solo al objetivo que tenían, sino que eran conscientes del riesgo y peligro para la integridad de las personas que había en ese momento en la plaza República Dominicana, siendo una plaza muy concurrida y transitada.

Siendo así que la explosión provocó herir a 78 personas, dejándolas secuelas graves.

Por tanto el delito de asesinato se calificaría en grado de tentativa, ya que este precepto al constituirse como un delito de resultado lesivo concreto, y no de peligro abstracto, cabría la tentativa.

Igualmente, en estos setenta y ocho delitos se les pena por el delito de terrorismo del 572, al ser miembros de una organización terrorista, y actuando bajo un mismo fin y al servicio de la organización, siendo una actuación terrorista, calificándolo como delito especial.

La aplicación del 2º apartado, como en los anteriores delitos de asesinato, ya que entre los 78 heridos, aparte de civiles, se encontraban Guardias Civiles que fueron víctimas del accidente, siendo los sujetos pasivos, de las Fuerzas y Cuerpos de

seguridad del Estado, y ser blancos más accesibles por su puesto de carácter público, para posibles atentados, la pena se agrava en su mitad superior.

Por último lugar, el delito impuesto solo a Ioda de estragos del artículo 346 C.P, como coautora material directa del atentado, como consecuencia de la explosión que trajo consigo un peligro para la vida e integridad física de las personas, además de cuantiosos daños en vehículos e inmuebles, como queda recogido en el precepto, que dice así, “*Los que, **provocando explosiones** o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, **causaren la destrucción** de aeropuertos, puertos, estaciones, **edificios**, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, **medios de transporte colectivos**, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de 10 a 20 años, **cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas**”.*

Esta acción terrorista penada por el delito de estragos, siendo un delito común, queda cualificado por el delito de terrorismo del artículo 571 C.P, ajustándose tal precepto a las características descritas en el artículo 346 C.P, absorbiéndose el delito de estragos cuando los sujetos activos actúen desde una pertenencia a la organización terrorista, y motivados por la finalidad característica del terrorismo, que es subvertir el orden constitucional y alterar la paz pública, propagando inseguridad y temor entre la población, aplicando por tanto este precepto en defecto del delito de estragos del art 346 C.P, por aplicación preferente del art8.1 C.P, el cual dice “*Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:*

1. “El precepto especial se aplicará con preferencia al general”.

CONCLUSIONES:

Para concluir el estudio de la reforma de la L.O 1/2015 y 2/2015 de 30 de marzo y de los delitos de terrorismo, con especial mención a la organización terrorista ETA, y al terrorismo yihadista, vamos a sintetizar el estudio que se ha realizado a lo largo de este trabajo.

Analizando los diferentes capítulos del trabajo, me he dado cuenta más aún del convencimiento que tenía sobre la barbarie de esta organización terrorista, del sin sentido de su cruzada contra el Estado Español, pudiendo ser fines lícitos si los encauzasen desde un punto de vista político, pero totalmente ilícitos con acciones violentas, y usando la fuerza y violencia para imponer sus ideales independentistas y separatistas, así como la corriente islámica radical cuyo único pretexto que usan para tratar de dar legitimidad a sus acciones es según ellos la pertenencia de “Al Andalus” al gran califato que quieren imponer por la fuerza a lo largo de Europa, África y parte de Asia.

En el primer capítulo, en su primer apartado, hablo sobre la nueva reforma del Código Penal que entró en vigor el 1 de julio del 2015 a través de la L.O 1/2015 de 30 de marzo, y la reforma específica de los delitos de terrorismo con la L.O 2/2015 de 30 de marzo, con la finalidad de reforzar la legislación interna de España en esta materia ante el aumento de la oleada de terrorista yihadista en todo el mundo, y como respuesta las Naciones Unidas de incluir en la legislación española la Resolución 2178, con el objeto de reforzar la lucha contra el terrorismo, incentivando con esta resolución a los Estados Miembros a tomar medidas legales de mayor punición.

El capítulo 2º, lo inicio con un desarrollo del nuevo concepto de delito de terrorismo, adaptado en la nueva legislación antiterrorista, basándose en la definición hecha por la Comisión Europea en la decisión marco 2002/475/JAI en su articulado (573C.P). Tal definición de terrorismo la desarrolla el legislador diciendo, *“1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías,”*

A demás de la definición, se ha incorporado al mismo precepto, una serie de finalidades que determinará que la acción contra los bienes jurídicos listados en el primer párrafo sea terrorista.

Con la reforma última del Código, se amplía este precepto, añadiendo el (art 573 bis), determinado las penas de los delitos del precepto anterior, estableciendo un régimen punitivo agravatorio de los delitos comunes mencionados anteriormente.

En el segundo apartado del 2º Capítulo, analizo los diferentes artículos que regulan los delitos de terrorismo a partir de la reforma llevado a cabo, que afecta a su contenido, ampliando con nuevas conductas delictivas que se suman al electo de conductas penadas como terroristas.

En la primera Sección del Capítulo VII, engloba dos preceptos tras la L.O 2/2015, en primer lugar, (artículo 571), su contenido recoge la definición de organizaciones y grupos terroristas, delimitando tanto su finalidad como estructura, en base a los artículos 570.1 bis y 570.1 ter.

En el siguiente precepto, el legislador no ha modificado su contenido anterior a la reforma, respecto a la distinción entre los fundadores y dirigentes de la organización terrorista, recogido en su primer apartado y los integrantes de la misma, en su segundo apartado, únicamente trasladando el contenido con la reforma del artículo 571 al (572 C.P.).

Pasando a la Sección 2ª, engloba desde el artículo 573 al 580 del C.P.

El primer precepto ya ha sido analizado en el primer Capítulo haciendo mención su contenido a la definición y finalidades de delitos de terrorismo, así como la ampliación de delitos informáticos recogidos en otra parte del Código como terroristas cuando se lleven a cabo con las finalidades descritas anteriormente.

En cuanto al (artículo 574C.P.), se ha producido un incremento de la pena, referente al catálogo de conductas típicas que pena este artículo, los casos de depósito de armas, municiones, tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, así como su fabricación, tráfico. El apartado segundo agrava la pena impuesta en su primer apartado cuando esos explosivos tengan mayor potencia destructiva, añadiendo una novedad la L.O 2/2015, castigando el desarrollo de armas químicas o biológicas, así como su tráfico y transporte.

En materia de terrorismo, la novedad más importante de la L.O 2/2015 de 30 de marzo, es el contenido que regula el (artículo 575 C.P), tipificando conductas punibles y novedosas como el auto adiestramiento y auto adoctrinamiento, persiguiendo el nuevo terrorismo yihadista que está amenazando a los países occidentales, a través de sujetos que actúan por cuenta propia e individual, llamados “lobos solitarios”, así como el castigo del acceso a internet u otros medios de comunicación, llegando a páginas propagandísticas de estas organizaciones que tratan de incitar, así como el trasladarte a países controlados por organizaciones terroristas, y unirte a sus filas.

El (artículo 576 C.P), que tras la reforma, pasa de contener en su regulación los actos de colaboración, a tratar conductas punibles como la financiación a organizaciones terroristas, allegándoles a las organizaciones todo tipo de bienes y valores, también en su contenido castiga con penas pecuniarias a las personas jurídicas cuando sean responsables de las conductas antijurídicas recogidas en este precepto.

Los actos de colaboración con organizaciones terroristas pasan a encuadrarse en el artículo (577 C.P), que pena la colaboración genérica de los sujetos, que no perteneciendo a la organización, colaboran con ella desde fuera, de forma periódica y residual, determinándose como delitos de peligro abstracto. Otra novedad tras la reforma, es el apartado 3º, castigando la imprudencia grave en los actos de colaboración.

El (artículo 578 C.P), tipifica infracciones penales como la apología, conspiración, y enaltecimiento del terrorismo, conductas que pueden plantear conflicto con el derecho fundamental de libertad de expresión, pero castigando esa alabanza o ensalzamiento, la cual trata de honrar graves conductas delictivas y en este caso terroristas.

Tras la reforma, la penalización de estas conductas se ha agravado, pasando de una pena de 1 a 2 años, a una pena mayor, de 1 a 3 años, cuando se sirve de uso de internet, medios de comunicación, y redes sociales, para enaltecer y justificar los delitos de terrorismo, así como humillar y menospreciar a las víctimas a través del uso de estas redes de comunicación.

En sus dos últimos apartados, la L.O 2/2015 ha otorgado la dado la potestad a jueces y tribunales a acordar medidas como la destrucción, borrado o inutilización de archivos, libros, o cualquier soporte a través del cual se hubiera cometido el delito, así como poder aplicar estas medidas como cautelares durante la tramitación de la causa.

En relación al (artículo 579C.P.), el legislador ha querido recoger y pena conductas de provocación, proposición y conspiración, siempre en relación a conductas terroristas que se penan en los artículos de terrorismo (art 573 a 578 C.P), dando la posibilidad a jueces y tribunales en su último apartado de poder aplicar las medidas recogidas en el anterior precepto.

El siguiente precepto es una ampliación del 579, añadido por la L.O 2/2015, contando con un contenido similar al anterior artículo 579 anterior a la reforma. (Artículo 579 bis C.P.), recoge tanto una pena accesoria de inhabilitación absoluta como un listado de inhabilitaciones especiales, así como un apartado 2º, atendiendo a la comisión de uno o más delitos, se les impondrá una “libertad vigilada” de mayor o menor duración, o su no imposición, analizando la gravedad de hecho, así como la peligrosidad y grado de delincuencia del sujeto que haya cometido en hecho delictivo. El 3º apartado, introduce un atenuante por “arrepentimiento”, cuando el miembro de la organización, haya *“abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado, y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado”*.

Es una forma de acabar con el terrorismo, desde los propios terroristas, aprovechando la información y conocimientos que tienen para ayudar a las autoridades a dar caza y captura a los terroristas, premiándoles con una rebaja en sus condenas.

Finalizando este capítulo, se menciona el artículo (580 del Código Penal), el cual no ha sufrido modificación alguna tras la reforma de Código. Se trata de un precepto que faculta a los tribunales españoles, a aplicar una agravante de reincidencia sobre un sujeto, que pertenece a una organización terrorista y que ha cometido un delito de terrorismo ante un tribunal extranjero, pudiendo ser condenado por un tribunal español por los mismos delitos, si han sido cometidos en nuestro Estado, teniendo que a ver concordancia y correspondencia entre los supuestos de hecho y los bienes protegidos que recoge la legislación que España ha desarrollado en esta materia y la legislación terrorista del Estado extranjero en cada caso concreto.

En el siguiente capítulo, me centro en la organización terrorista ETA, desde sus orígenes, su desarrollo en las diferentes etapas de la historia, comenzando por el franquismo, transición y democracia, sus influencias ideológicas, y atentados, que cometieron en el franquismo, tan relevantes como el atentado a Carrero Blanco el 20 de diciembre de 1973, que marcó un antes y un después en la organización terrorista ETA.

Siguiendo la línea de los orígenes de ETA, posteriormente, me centro en las víctimas del terrorismo, en la selección de las víctimas, desde sus orígenes, hasta el fin de la lucha armada, sirviéndonos de unas tablas, donde se puede apreciar en los diferentes periodos, las víctimas mortales, desde los años 70 hasta el 2003, tanto militares, civiles, guardias civiles, policía, ertzanias, políticos y cargos del Estado, así como miembros y ex miembros de la organización.

Dentro del mismo Capítulo, en el segundo apartado, realzo una exposición de como el terrorismo yihadista se originó en España en la década de los 80, aunque sin dar importancia alguna, evolucionando hasta el 11M de 2004, y llegando a las nuevas tácticas de combate y estrategias para poder atacar en países occidentales, dando porcentajes sobre el perfil del yihadista en España, y determinando las zonas de la geografía española donde ha mayor concentración de este islamismo radical.

Por último, finalizamos con un capítulo, donde se analizan sentencias de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, pero sobre atentados que tuvieron una gran relevancia pública, como el atentado de carácter individual y personal de los concejales de Sevilla en 1998, así como el mediático asesinato de Miguel Ángel Blanco en 1997, el cual tuvo un gran repercusión social, y rechazo total y absoluto a la organización terrorista ETA, y finalizando con el atentado colectivo, que tuvo lugar en Madrid en la Plaza República Dominicana en 1986, en el que murieron 12 Guardias Civiles, además de la multitud de heridos por la brutalidad del atentado.

BIBLIOGRAFÍA:

- Anguera Pere, Beramendi Justo, De la Granja Jose Luis, “La España de los nacionalismos y las autonomías”, Síntesis, Madrid 2001.
- Cardona Torres Juan. “Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a la reforma de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio”, Editorial Bosch, Barcelona 2011.
- Cerdán Alenda Manuel. “Matar a Carrero: La conspiración (Toda la verdad sobre el asesinato del delfín de Franco)”, Editorial Plaza Janés, Barcelona 2013.
- Comentario “El fenómeno de ETA en el País Vasco”, (www.artehistoria.com).
- Córdoba Roda Juan y García Arán Mercedes. “Comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo II”. Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A, Madrid 2004.
- Crimina. Departamento Derecho Penal. Faculta de Derecho, (www.unav.es/penal/crimina/topicos/alevosia.html), (en línea).
- Cronología del sufrimiento de Miguel Ángel Blanco”. Lainformacion.com.
- De la Calle Luis y Sánchez-Cuenca Ignacio, “La selección de víctimas en ETA”, Revista española de ciencia política, núm. 10, abril 2004, (www.recp.es) (en línea).
- De la Cuesta Jose Luis e Muñagorri Ignacio. “Aplicación de la normativa antiterrorista”. Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao 2009.
- ETA, durante el franquismo (I) 1959-1975, (Que aprendemos hoy.com) (en línea).
ETA en el franquismo. El Origen de la bestia, (milrecuerdosdelpasado.wordepres.com) (en línea).
- Evolución organizativa de la militancia yihadista en España- Elcano. (www.realinstitutoelcano.org), (en línea).
- Historia de ETA, especiales, (www.elmundo.es/ETA/historia), (en línea).
- La reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015. (www.seguridadinternacional.es), (en línea).
- Mecanismos legales en España ante el terrorismo Yihadista. (roleplayjurídico.com).
- Menor de 30 años y español, el perfil del yihadista en España. (www.elmundo.es), (en línea).
- Muñoz Conde Francisco. “Derecho Penal, Parte Especial”. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia 2015.

- Onaindía Mario. “Guía para orientarse en el laberinto vasco”, Ediciones temas de hoy, Madrid 2003.
- *Palestinian Center for Policy and Survey Research* (www.pcpsr.org) (en línea).
- Reinares, Fernando, “Patriotas de la muerte. Quiénes han militado en ETA y por qué”, Taurus, Madrid 2001.
- Terrorismo islamista. Primera condena de cárcel por enviar yihadistas a Siria. (política.elpais.com)
- Vázquez Iruzubeita Carlos. “Código Penal. Comentado. Actualizado por las leyes orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015 de 30 de marzo”. Editorial Atelier. Barcelona 2015.
- www.cambio16.com (en línea).
- www.elmundo.es/especiales/11-M/ladecada.
- www.iesmontiliwi.net (en línea).
- www.elderecho.com (en línea).

- **ANEXO JURISPRUDENCIAL:**

- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

- STC 199/1987 de 16 de diciembre

- Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- STS 861/1997 de 11 de junio
 - STS 2/1997 de 29 de noviembre
 - STS 1237/1998 de 24 de octubre
 - STS 633/2002 de 21 de mayo
 - STS 676/2009 de 5 de junio

- Jurisprudencia de la Audiencia Nacional:

- SAN 38/1998 de 24 de octubre
 - SAN 15/1999 de 22 de junio
 - SAN 24/2003 de 7 de junio
 - SAN 30/2006 de 30 de junio
 - SAN 65/2007 de 31 de octubre

